

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 4 Abril 2019

INDICE

1.-Se infringe la razón suficiente si testigo presencial del homicidio no compareció al juicio oral a ratificar lo que dijo a la policía cuyas declaraciones no permiten acreditar la participación. (CA San Miguel 01.04.2019 rol 478-2019).....9

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, señalando que el testigo principal, quien habría declarado ante la policía expresa que la víctima alcanzó a señalar que un tal “Marcos” le habría ocasionado las heridas y lesiones que presentaba, sin señalar ningún otro dato. Luego, los policías repiten este antecedente, pero J.R. no compareció a estrados, para ratificar lo que habría dicho ante estos funcionarios. Además, existe una contradicción por cuanto se concede credibilidad a las declaraciones del testigo V. por lo que relatan los policías, mientras que se ha establecido que éste ha relatado versiones distintas, y no existen otros medios, aparte de la declaraciones de los funcionarios policiales para tener por acreditada la participación del acusado. Que el estándar probatorio en el proceso penal chileno es particularmente alto, por cuanto exige que el tribunal adquiera la convicción "más allá de toda duda razonable" de la existencia del delito y la participación, y que la prueba inculpatória no permite tener certeza de los hechos, y no se alcanza dicho estándar probatorio, concluyendo que no existen razones suficientes para acreditar que el acusado participó en los hechos y se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente. **(Considerandos: 4, 5)**.....9

2.-Declara inadmisibles apelación contra decisión de no perseverar que es una mera comunicación administrativa no impugnada vía jurisdiccional y no está en las hipótesis del 370 del CPP. (CA San Miguel 03.04.2019 rol 669-2019)13

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación de querellante, deducido en contra de resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar y rechazó la petición de reapertura de la investigación, señalando que la decisión de no perseverar es un acto de mera comunicación, que corresponde ejercer en forma exclusiva y privativa al Ministerio Público, respecto de la cual no cabe decisión alguna al órgano judicial, se trata de una medida de orden administrativo que solo puede ser impugnada por la misma vía, resultando improcedente atacarla por la vía jurisdiccional, ya que el Juez de Garantía no está facultado para pronunciarse sobre tal comunicación, solo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes, por lo que cualquier impugnación por vía judicial, resulta inadmisibles. Que respecto de la petición verbal de reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP, los intervinientes pueden reiterar dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, diligencias precisas de investigación, sin embargo, el cierre de la investigación se efectuó el 18 de diciembre de 2018, por consiguiente, la solicitud es totalmente extemporánea e inadmisibles la posterior apelación, que no está contemplada ni se dan los presupuestos de la letra a) del artículo 370 del CPP. **(Considerandos: 2, 3)**.....13

3.-Sobresee definitivamente dado que los hechos y antecedentes de la acción no permiten establecer que el acto y contrato fue simulado no siendo constitutivos del delito del artículo 471 N°2 del CP. (CA San Miguel 04.04.2019 rol 717-2019).....15

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, razonando que la parte querellante argumenta en su recurso de apelación, que los hechos materia de la acción intentada configuran los delitos de contrato simulado previsto en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, a la vez que el Ministerio Público debiera investigar con mayor acuciosidad aquellos sucesos. Que respecto del contrato de

compraventa celebrado sobre el inmueble, se aprecia que a la escritura pública correspondiente compareció la misma querellante autorizando tal acto, y en cuanto a la transacción del vehículo marca Nissan, se advierte que no existen antecedentes que permitan establecer que el acto y contrato fue simulado. Agrega la Corte que consta que desde la fecha de la querrela, 20 de enero del año 2017, se han practicado una serie de diligencias que no han permitido establecer la veracidad de las simulaciones contractuales alegadas, lo que lleva a concluir que los hechos materia de la querrela no son constitutivos de delito, y en este orden de ideas, ratifica la decisión del tribunal a quo que sobreseyó definitivamente en la causa. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**.....15

4.-Sobresee definitivamente por abandono de la acción penal privada ya que transcurrió el plazo de 30 días sin de dar curso progresivo a los autos no obstante reprogramarse la audiencias. (CA San Miguel 05.04.2019 rol 680-2019)17

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró el abandono de la acción privada por injuria y calumnia y el sobreseimiento definitivo y total, señalando que de los artículos 400 y 402 del CPP, se desprende que en este caso el procedimiento se había iniciado desde la fecha de interposición de la querrela, el 2 de agosto de 2018 y era carga del querellante, como sostenedor de la acción penal, la notificación de ésta a todos los querrelados, y su obligación era solicitar diligencias útiles para dar curso progresivo a los autos y, no obstante, que en repetidas oportunidades había solicitado la reprogramación de la audiencia a la que correspondía llamar a las partes, entre las 2 últimas, vale decir, entre la del 22 de enero y el 11 de marzo, había transcurrido con creces el plazo de 30 días de inactividad. Que en relación al interés del querellante de asistir a la audiencia de conciliación y a la excusa que alega, de haber puesto en conocimiento del tribunal que aquél viajaría a los Estados Unidos, no altera la conclusión a que arribó la resolución recurrida. La excusa que plantea el querellante, de la que no existen antecedentes, podría resultar atendible, si hubiese solicitado para la audiencia del artículo 403 del Código Procesal Penal, una fecha distinta a las fijadas por el tribunal. **(Considerandos: 5, 6)**.....17

5.-Concede libertad vigilada intensiva ya que el imputado aceptó un abreviado y renunció al juicio oral y el informe de la defensa hace concluir que la pena es eficaz al proceso de reinserción social. (CA San Miguel 10.04.2019 rol 85-2019)20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razonando que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral; a más de que no registra condena anterior como adulto. A la vez, no aparece fehaciente o se presume gravemente de los elementos proporcionados, que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal, lo que se ve reforzado con el mérito del informe psicológico del imputado, donde se concluye que éste “podría optar a los beneficios de libertad vigilada ya que no se aprecian en él tendencias a los pensamientos o a la elaboración de actos reñidos con las normas sociales y jurídicas” Concluye la Corte, que resulta que el tratamiento con libertad vigilada aparece eficaz, dada la existencia de redes de apoyo y que cuenta con recursos personales y sociales idóneos que favorecerían el proceso de reinserción social y permeabilidad frente a figuras de autoridad. **(Considerandos: 5, 6)**20

6.-Intensifica reclusión parcial domiciliaria a reclusión en Gendarmería considerando que no se ha cometido nuevo delito y hay arraigo social y laboral promoviendo el objetivo de la reinserción. (CA San Miguel 10.04.2019 rol 775-2019)22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar intensifica la pena sustitutiva impuesta,

modificándose de reclusión parcial nocturna domiciliaria por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, entre las 22.00 horas de cada día hasta las 06.00 horas del día siguiente. Sostiene que del mérito de los antecedentes que obran en autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado, y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando junto a su familia, además de tener una hija de 12 años de edad. De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito materia de autos, y el objetivo de promover la reinserción social del encartado. **(Considerandos: único)**22

7.-Testigo que no declara en la investigación vulnera el debido proceso al coartar a la defensa técnica preparar adecuadamente su teoría del caso y privarla del derecho del artículo 332 del CPP. (CA San Miguel 10.04.2019 rol 833-2019).....24

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar exclusión de testigo, señalando que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de tomar declaración al testigo, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del CPP, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral, y su existencia no sería de conocimiento ni de la defensa ni del imputado, vulnerando la garantía del debido proceso. Tampoco justificó suficientemente la omisión de la declaración en la carpeta investigativa, lo que resulta especialmente gravoso para la defensa, ya que no le resulta posible presumir el tenor de la declaración que podría prestar en juicio oral, coartando la defensa técnica del imputado, al impedir preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el citado artículo 332. La vulneración al debido proceso, hace aparecer a los imputados en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, vulnerando la garantía constitucional del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: voto de minoría)**.....24

8.-Acoge amparo por ampliar la detención de los imputados hospitalizados a propuesta de la juez y no a petición del fiscal y sin darse los presupuestos legales del artículo 132 del CPP. (CA San Miguel 12.04.2019 rol 126-2019).....27

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor de 2 imputados hospitalizados en distintos centros asistenciales, cuya detención se amplió sin los presupuestos legales, y ordena a la juez en el futuro, adoptar las medidas necesarias para asegurar que sean conducidos a su presencia, dentro de los plazos indicados en la Constitución y las leyes, a fin de realizar las audiencias respectivas. Señala que no fue el Ministerio Público el que solicitó la ampliación del plazo de la detención, sino la jueza que lo propuso, consentido por el fiscal y cuestionado por la defensa, pero sin argumentar razones distintas a las médicas para justificarla. Según el artículo 132 del C.P.P, la ampliación del plazo constituye una facultad del fiscal, y de la situación fáctica de la audiencia sobre la cual versa el amparo, permite apreciar que no se daban los presupuestos para la ampliación de la detención, al tenor del citado artículo 132, porque ella no fue solicitada por el ente persecutor y porque no se aprecian los presupuestos normativos para su procedencia, en especial de uno de los imputado, cuyo traslado al CDP Santiago 1, para permanecer en la noche y fuera puesto a disposición del tribunal a la audiencia al día siguiente, significó una privación ilegítima de su libertad. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8, 12)**.....27

9.-No hay infracción a la valoración de la prueba ya que el recurso de la fiscalía solo reclama la forma en que el tribunal la realizó y tampoco se identifican las máximas de la experiencia afectadas. (CA San Miguel 15.04.2019 rol 614-2019)34

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra la sentencia absolutoria, descartando la alegación de la recurrente porque, su reproche no se funda realmente sobre la infracción a las máximas de la experiencia, de hecho no construye o identifica siquiera una “máxima” que pueda considerarse como propia de la experiencia, sino que se funda en un reclamo general de la valoración de la prueba, que desde luego no comparte. No constituyen máximas de la experiencia, el hecho de existir antecedentes indefectibles para una condena, ni que algunos testigos identifiquen a una persona como autora de un injusto penal, ni que el tiempo necesariamente justifique cualquier imperfección de la memoria, tornando irrelevante toda contradicción u omisión fáctica. Ello es importante, pero es parte de la valoración de la prueba que el tribunal debe ponderar y apreciar, y que en este caso, no aparece que lo haya hecho infringiendo los límites impuestos por el legislador. Con lo antes razonado, no concurre en la especie la causal de nulidad invocada, dado que los argumentos del recurso dicen únicamente relación con la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores de una manera distinta a la pretendida por el Ministerio Público, cuestión que no es materia del recurso de nulidad. **(Considerandos: 5, 6)34**

10.-Detención ilegal al no haber indicio de flagrancia por no registrar transacción de los imputados y haber diligencias de la policía autónomas por falta de una denuncia e instrucciones previas del fiscal. (CA San Miguel 17.04.2019 rol 845-2019).....39

SINTESIS: Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de los imputados, en consideración al mérito de los antecedentes expuestos, compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo en la resolución. (NOTA DPP: el tribunal compartió los argumentos de la defensa en cuanto a que se trataba de una denuncia anónima, que no es indicio de flagrancia y carabineros actuó en forma autónoma, ya que respecto de la imputada se habría observado movimientos típicos de una transacción, y del imputado venta desde el interior de su domicilio, maniobras no registradas por la policía ni se fiscalizó al supuesto comprador, ingresando al mismo por la supuesta comisión de un delito. Agrega el juez que no se informó la situación al fiscal y se realizó una diligencia de investigación, como es la vigilancia previa de un funcionario de la SIP, no cursando una verdadera denuncia. El actuar de la policía no estaba justificada por una denuncia previa ni por instrucciones del fiscal, infringiendo la normativa legal y constitucional.) **(Considerandos: único)39**

11.- Confirma concesión de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en consideración a que el domicilio del imputado no tiene factibilidad técnica desestimando el control por carabineros. (CA San Miguel 17.04.2019 rol 863-2019)40

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la defensoría, que otorgó respecto del sentenciado, la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, compartiendo lo decidido por el Tribunal a quo, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante la Corte. (NOTA DPP: la defensa había solicitado reclusión parcial domiciliaria con control de carabineros, ya que el informe de factibilidad técnica resultó desfavorable para el domicilio dado por el imputado, y que para alcanzar el fin de la norma de lograr la reinserción social, era más beneficioso al sentenciado cumplir la pena en su domicilio, para así continuar con su vida normal. Además, se trata de una pena de 61 días de corta duración y que, imponer su cumplimiento en gendarmería implicaba el traslado del imputado desde Melipilla hasta la ciudad de Talagante, con el costo económico que ello implica. El juez se limitó a señalar que como en el

domicilio del imputado no había factibilidad técnica, la reclusión deberá realizarse en un recinto de gendarmería.) **(Considerandos: único)**.....40

12.-Testigos que no declaran en la investigación limitan el derecho de defensa y del ejercicio del artículo 332 del CPP y vulnera la garantía constitucional del debido proceso. (CA San Miguel 17.04.2019 rol 896-2019).....42

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada que excluyó prueba de cargo, fundado en que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia de los testigos indicados, respecto de quienes no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no podrá acceder a su declaración para su interpelación de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal. De lo expuesto concluye que el derecho a defensa del imputado se vería limitado en este caso, porque la defensa no podría ejercer el derecho establecido en la referida norma, situación que se traduce en una vulneración al debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del Ramo, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: voto de minoría)**.....42

13.-Tribunal que conoce del recurso de nulidad no puede efectuar una nueva valoración de la prueba sino solo controlar que se realizó conforme a las normas y parámetros que señalan cómo hacerla. (CA San Miguel 24.04.2019 rol 740-2019).....44

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía basado en infracción a la valoración de la prueba, señalando que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir. Los sentenciadores indican los motivos por los cuales se descarta la participación del acusado en el hecho punible, y de la lectura de los considerandos, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario, se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, dado que la aportada por el órgano persecutor no logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, existiendo duda razonable sobre su participación. **(Considerandos: 3, 4, 5)**.....44

14.-Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el desconocimiento y confusión del imputado respecto del sistema y fechas de presentación y no ha vuelto a cometer delito. (CA San Miguel 24.04.2019 rol 930-2019).48

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria impuesta originalmente al sentenciado, razonando que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata no tienen la gravedad necesaria que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por la otra, resulta que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena.(NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado no compareció a algunas audiencias ni se presentó oportunamente a iniciar el cumplimiento de la pena e instalación del monitoreo telemático, en consideración a su desconocimiento del sistema y a la confusión respecto de las fechas de su comparecencia, explicaciones que se estiman suficientes y no revisten

un incumplimiento grave o reiterado, además de que aún no se ha iniciado el cumplimiento de la pena.) **(Considerandos: único)**.....48

15.-Acoge amparo y declara prescrita la pena de 41 días impuesta aplicando el tenor literal del artículo 97 del CP que determina el plazo según la pena en concreto y no la que en abstracto señala la ley. (CA San Miguel 29.04.2019 rol 144-2019).....50

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta de 41 días de prisión en su grado máximo, razonando que del tenor literal del artículo 97 del Código Penal, es posible concluir que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Por consiguiente, la regla que se aplica es la del citado artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concretamente y específicamente en el fallo. Que, si la sentencia de término en el presente caso, que impuso una pena de 41 días de prisión, quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2017, es tiempo necesario para la prescripción de la pena, esto es, seis meses, el que se encuentra cumplido al momento de la solicitud, y en las condiciones descritas, la Corte concluye que el recurso debe acogerse, pues la privación de libertad que actualmente afecta a la persona en cuyo favor se recurre, encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida, en razón de la prescripción de la pena. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8)**.....50

16.-Confirma resolución que declaró extemporánea solicitud de simplificado y alegación de no recepcionarse en el tribunal no le es atribuible ni aplicable el plazo de 2 días del artículo 247 del CPP. (CA San Miguel 29.04.2019 rol 962-2019).....53

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, que no dio lugar a la solicitud de audiencia de procedimiento simplificado por ser extemporánea, ya que del mérito de los antecedentes, se desprende que la solicitud fue presentada ante el tribunal correspondiente, fuera del plazo fatal previsto en el artículo 247 del C.P.P. (NOTA DPP: la fiscalía había pedido reposición de la resolución apelando en subsidio, argumentando que la solicitud se había enviado al tribunal dentro plazo, ya que la investigación se cerró el 29 de marzo y la petición se hizo el 2 de abril, sin advertir que no había sido recepcionada por el tribunal, volviendo a enviarse con fechas 8 y 10 de abril. También argumentó que mientras no se concediera el plazo adicional de 2 días del artículo 247 del CPP, el requerimiento se podía presentar en cualquier momento. Se certificó que el escrito de requerimiento, fue presentado el día 10 de abril de 2019, y no dio lugar a la reposición, pues la certificación otorga certeza jurídica, sobre un hecho acaecido en la causa, más allá de las alegaciones sobre una situación no atribuible a su accionar, y no es aplicable el artículo 247 citado, por la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado. Quedó pendiente el sobreseimiento definitivo pedido por la defensa.) **(Considerandos: único)**53

17.-Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal dado el tenor literal del artículo 34 del DFL que sólo requiere que transcurra 1 año desde la fecha del protesto de los cheques. (CA Santiago 03.04.2019 rol 1281-2019).....55

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, compartiendo por mayoría los fundamentos del tribunal a quo, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los comparecientes. (NOTA DPP: el tribunal aplicó el tenor literal del artículo 34 del DFL 22, dado que desde la fecha del protesto de los cheques por orden de no pago, ya había transcurrido el plazo de 1 año de la acción penal. El recurrente sostuvo, entre otros argumentos, que el plazo era distinto según la causal de protesto: 1 año si era acción penal privada y 5 años si era acción penal pública,

como sería este caso. También alego que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva interrumpía el plazo de prescripción, y que estos fundamentos tenían más armonía con el espíritu de las normas del Código Penal relativas a la prescripción.) **(Considerandos: único)**55

18.-Rechaza recurso de hecho ya que la resolución que rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado no se encuentra en los supuestos de apelación del artículo 370 del CPP. (CA Santiago 24.04.2019 rol 1569-2019).....57

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del recurso de reposición, en contra de la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuya virtud se rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado respecto del imputado. La Corte sostiene que en el caso de autos, la apelación interpuesta en forma escrita por la recurrente, no resulta procedente de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 370 del Código Procesal Penal, atendido que lo planteado no se encuentra comprendido en los supuestos que dicha norma contempla, por lo que el recurso deberá ser desestimado. **(Considerandos: 1, 2)**57

19.-Hace lugar a la suspensión condicional del procedimiento ya que el delito está tentado y en una eventual sentencia condenatoria la pena a aplicar no podría superar los 3 años de privación de libertad. (CA Santiago 29.04.2019 rol 1646-2019)59

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y hace lugar a la suspensión condicional del procedimiento, y un juez no inhabilitado deberá fijar una audiencia para examinar la concurrencia de los demás requisitos de la suspensión y, en su caso, fijar las condiciones respectivas. Señala que uno de los requisitos legales para su procedencia consiste en que la pena que pudiere imponerse al imputado, no excediere de 3 años de privación de libertad, situación hipotética pero también posible, en que el tribunal debe hacer un pronóstico, según las circunstancias objetivas concretas del caso. Los hechos formalizados a N.M.J.G. solo alcanzaron el grado de tentativa, en el que están de acuerdo los 2 intervinientes que comparecieron. Luego, como no hay antecedentes de suspensiones condicionales previas, resulta que el escenario más probable es que la pena que pudiera aplicarse en una eventual sentencia condenatoria no podría superar los 3 años de privación de libertad, y en el peor de los escenarios, la pena se situaría en el tramo del presidio menor en su grado máximo (3 y 1 día a 5 años), pero como el delito está tentado, debe rebajarse 2 grados, obteniéndose una sanción de 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, esto es, menos de 3 años. **(Considerandos: 2, 3, 4)**59

20.-Tenor literal del artículo 6 de la Ley 20.084 impide aplicar sanciones accesorias del artículo 372 del CP por coherencia con los derechos del niño y de proporcionalidad con la pena principal. (CA Santiago 17.04.2019 rol 1604-2019)61

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide que no cabe imponer al adolescente las penas accesorias del artículo 372 del C.P, dado que conforme el texto de los artículos 1 y 6 de la Ley 20.084, y con arreglo a dicho artículo 6, “en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias” a las personas condenadas según la Ley 20.084 “sólo” se les aplicará la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes, lo que excluye la posibilidad de aplicar las sanciones accesorias previstas en el citado artículo 372. El tenor literal de las reglas citadas, impiden la aplicación de las sanciones del C.P, ya que regladas las sanciones en la Ley 20.084, no cabe sostener que se trate de una materia no prevista, descartando la supletoriedad prevista en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley, corroborado por los términos utilizados de “en sustitución”, es decir en reemplazo, así como al indicar que sólo esas y no otras sanciones se les aplican, compatible y coherente con la Convención de los derechos del

Niño, permitiendo la reinserción social de los adolescentes. De otro modo, importaría validar una falta de proporcionalidad y congruencia en la extensión de las sanciones, al aplicar una sanción de 541 días y por vía accesoria una de 10 años. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**61

INDICES.....63

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 273-2018.

Ruc: 1700240738-8.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Karen Fernandez.

1.- Se infringe la razón suficiente si testigo presencial del homicidio no compareció al juicio oral a ratificar lo que dijo a la policía cuyas declaraciones no permiten acreditar la participación. (CA San Miguel 01.04.2019 rol 478-2019)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART. 342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente, señalando que el testigo principal, quien habría declarado ante la policía expresa que la víctima alcanzó a señalar que un tal "Marcos" le habría ocasionado las heridas y lesiones que presentaba, sin señalar ningún otro dato. Luego, los policías repiten este antecedente, pero J.R. no compareció a estrados, para ratificar lo que habría dicho ante estos funcionarios. Además, existe una contradicción por cuanto se concede credibilidad a las declaraciones del testigo V. por lo que relatan los policías, mientras que se ha establecido que éste ha relatado versiones distintas, y no existen otros medios, aparte de la declaraciones de los funcionarios policiales para tener por acreditada la participación del acusado. Que el estándar probatorio en el proceso penal chileno es particularmente alto, por cuanto exige que el tribunal adquiera la convicción "más allá de toda duda razonable" de la existencia del delito y la participación, y que la prueba inculpatoria no permite tener certeza de los hechos, y no se alcanza dicho estándar probatorio, concluyendo que no existen razones suficientes para acreditar que el acusado participó en los hechos y se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a uno de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 478-2019 PENAL, RUC N° 1700240738-8, RIT N° O-273-2018, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de once de febrero del año en curso, se condenó a M.A.H.R, a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple de J.M.T.A., previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el día 12 de marzo de 2017, en la comuna de El Monte.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado H.R, invocando como causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en

relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1º, del mismo código, sosteniendo que se han infringido los principios de la lógica, en concreto, el principio de razón suficiente. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Por resolución de cuatro de marzo pasado el recurso fue declarado admisible.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente afirma que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido el hecho que ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que exige la "Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal", y el artículo 297 inciso 1º que señala: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". Sostiene que, para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de robo con intimidación (sic), los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente: el principio de Razón Suficiente. Transcribe luego el fundamento 11º del fallo, concluyendo que la participación del acusado se funda en el testimonio de funcionarios policiales que son testigos de oídas de otro que no asistió a juicio y de un último de nombre M.V.N, lo que no sería razón suficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable. Detalla que, en cuanto a la participación, el reconocimiento es realizado por una sola persona; que la única persona que escuchó de la víctima que había sido agredida por un tal "Marcos" fue C.J.R., quien no se presentó a declarar a juicio y que sólo prestó declaración en sede policial. Luego, refiere que el único testigo supuestamente presencial es Mario Vera Navarrete, quien comparece privado de libertad en calidad de condenado a 15 años de cárcel por diversos delitos, quien durante la investigación da a lo menos tres versiones distintas de los hechos; que solo en un punto su declaración se mantiene en el tiempo y es que el día de ocurrencia de los hechos tanto la víctima como el testigo se encontraban consumiendo alcohol y drogas, que estaban alcoholizados y drogados en el ruco que había construido J.M para vivir ya que se encontraba en situación de calle. Agrega que se dedicaban a robar especies las que vendían para comprar estas sustancias, siendo este el único que se sitúa en contacto directo con la víctima. En cuanto a sus tres versiones en juicio, reconoce haber dado una a la Policía de Investigaciones, otra en una Notaría en Talagante y la última ante el fiscal de la causa. Señala que la primera de éstas, dada en Investigaciones, la dio presionado por funcionarios ya que éstos, si no inculpaba a algún "Marco" que conociera, se le imputaría la autoría del homicidio, por lo que no le quedó más remedio que señalar a M.H; reconoce haber dado una segunda declaración que fue una declaración jurada en una Notaría de Talagante donde precisamente explica que José Miguel andaba con cuchillas, que Marco no mató a la víctima, que había sido forzado por funcionarios a dar una versión inculpatoria; y la tercera declaración, ante el fiscal libre de todo vicio, señala haber denunciado los mismos apremios y que no vio a Marcos lesionando a la víctima. No obstante, pese a ser un testigo interesado en el resultado del juicio, pues se le podía incriminar la autoría de éste, pese a que reconoció estar drogado y bajo la influencia del alcohol y que fue conminado a dar una versión, el tribunal estuvo por valorar la primera que evidentemente estaba siendo en calidad de imputado. En otro punto, respecto de la dinámica de los hechos, menciona que ésta no fue señalada por ningún testigo ni por la perito forense; que el fiscal ni siquiera preguntó si las heridas que presentaba la víctima eran compatibles con un arma blanca, si eran necesariamente mortales, si pudieron ser producidas por más de una arma. Alega que, frente a esta insuficiencia probatoria, el tribunal no tuvo ningún elemento de convicción que se pudiera corroborar con alguna de las tres versiones de M.V. Destaca, igualmente, la inexistencia de arma homicida, dado que no se encontró, y tampoco ningún rastro biológico del acusado en el cuerpo de la víctima o vestimentas de don M.H. Al respecto, los funcionarios policiales reconocen no haber allanado el inmueble del acusado, aun cuando se contaba con una orden de detención y entrada y registro de la propiedad del imputado H., reconocen también no encontrar hallazgos de interés criminalístico en

las vestimentas del acusado, por lo que asevera no existe ningún antecedente real y corroborable para establecer la dinámica de la muerte del occiso. En cuanto a la participación, refiere que tampoco hay un elemento serio que pueda determinar aquello. Que el Tribunal tuvo como elementos de convicción la declaración de un sujeto con diversas condenas, drogadicto y amigo de delitos de la víctima, quien prestó tres versiones distintas y que en dos de ellas señaló haber sido forzado a declarar en falso y sobre las cuales el tribunal le da valor a la primera versión por no existir una denuncia previa por apremios ilegítimos de un hombre que a escasos días de haber ocurrido los hechos es condenado a 15 años de cárcel; valoró declaraciones de testigos de oídas; no estableció de ninguna manera la dinámica de los hechos; no hizo pregunta aclaratoria sobre el arma o el elemento compatible con las lesiones de la víctima; y pudo establecer incluso la extensión del mal causado, sin prueba alguna, solo fundamentándola en que había mayor mal causado por haberse producido una muerte en un delito de Homicidio Simple. En cuanto a la influencia del vicio, asegura que la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, debía llevar a no tener por probada la participación del acusado en el hecho por el cual se le requirió, por lo que correspondía su absolución.

SEGUNDO: Que el principio de la razón suficiente, que estima lesionado la recurrente, fue planteado por el filósofo alemán Wilhelm Leibniz y nos dice que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, y, por lo mismo, nada existe sin una causa o razón determinante.

TERCERO: Que en el considerando octavo de la sentencia definitiva recurrida, los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal establecen que: “Con fecha 12 de marzo de 2017, en horas de la tarde, en calle Manuel Rodríguez con Santa María Comuna de El Monte, J.M.T.A fue interceptado por M.A.H.R quien lo agredió con un arma corto punzante en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole lesiones consistentes en trauma torácico y neumotórax, lesiones que provocaron su muerte momentos más tarde en el hospital de Talagante.” Más adelante, en el motivo undécimo, los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal expresan que la participación del acusado, M.A.H.R, en el ilícito que se dio por establecido, resultó suficientemente acreditada con las probanzas referidas en el considerando décimo del mismo fallo. Agregan que en dichos fundamentos si bien se hizo alusión a la participación del encausado, junto al análisis de los hechos, concluyeron que el principal elemento incriminador es lo referido por los funcionarios de investigaciones que tomaron declaración a C.J.R., quien señaló que un tal Marco agrede a la víctima, según los propios dichos de ésta, lo que es concordante con lo declarado ante la Policía de Investigaciones de Chile por M.V.N, quien relata detalles específicos y reconoce en fotografías, que le fueron exhibidas, a M.H.R, como quien agrede con un arma corto punzante a su amigo, J.M.T.A, la víctima en la presente causa, debido a rencillas anteriores, ya que su amigo le había robado anteriormente una radio.

CUARTO: Que, en consecuencia, el testigo principal, C.J.R, quien habría declarado ante la policía expresa que la víctima alcanzó a señalar que un tal “Marcos” le habría ocasionado las heridas y lesiones que presentaba, sin señalar ningún otro dato. Luego, los policías Paredes Lagos, Crisóstomo Zúñiga y Contreras Torres repiten este antecedente, pero J.R. no compareció a estrados para ratificar lo que habría dicho ante estos funcionarios.

Por otro lado, el testigo M.V.N, sostiene que, según se relata en el considerando noveno, párrafo tercero: “En la audiencia señala que no estaba en ese lugar con el Che, en la calle Manuel Rodríguez se encuentran con Marco que iba caminando como a una distancia de cinco metros, no recuerda bien como andaba vestido, no portaba nada, solo vio que ese día llevaba una bolsa de pan, él arrancó porque no supo que hacer, el Che con el Marco tenían un problema por la radio de un auto, declaró ante Investigaciones bajo presión, él iba caminando por una calle de El Monte y le dijeron que si no declaraba lo que ellos querían, lo iban a culpar por ese delito, no lo denunció, posteriormente realizó una declaración jurada en la notaría y se la entregó a un familiar de Marco que era lo que realmente él tendría que haber dicho, fue solo y la hizo llegar a la familia.” Más adelante, en el considerando noveno, párrafo 14 se señala, después de analizar la testimonial de los policías, que queda suficientemente establecido que producto de rencillas anteriores, la víctima en circunstancias que se encontraba consumiendo en un sitio eriazo, es interceptado en horas de la tarde en calle Manuel Rodríguez con Santa María en la comuna de El Monte por el acusado, quien lo agrede con un arma corto punzante en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole la muerte; y, enseguida, en el párrafo

15 indican que lo declarado no se logra desvirtuar con lo declarado en estrados por M.V.N, puesto que de acuerdo a las investigaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, sería amigo de la víctima, vivían en el mismo domicilio, y además, se logra determinar que se acerca voluntariamente a los investigadores para entregar su versión de los hechos, cambiando, luego, su versión al presentarse en notaría junto a la hermana del acusado, en que exculpa de responsabilidad al imputado, lo que carece de fundamento y credibilidad. Sin embargo, en la reflexión undécima, párrafo segundo, los jueces afirman que M.V.N relata detalles específicos, móvil del hecho, reconociendo además en fotografías a M.H.R, como quien agrede con un arma corto punzante a su amigo el Che, J.M.T.A.

Entonces, existe una contradicción, por cuanto se concede credibilidad a las declaraciones del testigo Vera por lo que relatan los policías, mientras que se ha tenido por establecido que éste ha relatado versiones distintas, y no existen otros medios, aparte de la declaraciones de los funcionarios policiales para tener por acreditada la participación del acusado en esta causa.

QUINTO: Que el estándar probatorio en el proceso penal chileno es particularmente alto, por cuanto exige que el tribunal adquiera la convicción "más allá de toda duda razonable" de la existencia del delito y la participación del culpable. Por lo mismo, teniendo presente que la prueba inculpatoria no permite tener certeza acerca de los hechos ocurridos y, por ende, no se alcanza el estándar probatorio ya indicado, cabe concluir que no existen razones suficientes para acreditar que el acusado ha tenido participación culpable en los hechos que se le imputan. De esta manera, solo cabe concluir que, como lo señala el recurrente, se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente, por lo que la sentencia definitiva recurrida será anulada en los términos que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso deducido por la defensa del imputado y, en consecuencia y entendiendo que la sentencia es de once de febrero de dos mil diecinueve y no del año dos mil dieciocho como erróneamente se indica en la misma, se anula, así como el juicio oral respectivo, debiendo el Tribunal no inhabilitado que corresponda citar a los intervinientes a un nuevo juicio y continuar adelante con el mismo hasta su término, dictando las resoluciones que en derecho corresponda.

Archívese y comuníquese.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 478-2019-penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Catalina González Torres.

No firma por encontrarse ausente la ministra señora Elgarrista.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpértigue L., María Catalina González T. San miguel, uno de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a uno de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10633-2016.

Ruc: 1610037463-7.

Delito: Estafa.

Defensor: Rodrigo Catriful.

[2.-Declara inadmisibile apelación contra decisión de no perseverar que es una mera comunicación administrativa no impugnabile vía jurisdiccional y no está en las hipótesis del 370 del CPP. \(CA San Miguel 03.04.2019 rol 669-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.248; CPP ART.257; CPP ART. 370.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, querrela, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibile recurso de apelación de querellante, deducido en contra de resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar y rechazó la petición de reapertura de la investigación, señalando que la decisión de no perseverar es un acto de mera comunicación, que corresponde ejercer en forma exclusiva y privativa al Ministerio Público, respecto de la cual no cabe decisión alguna al órgano judicial, se trata de una medida de orden administrativo que solo puede ser impugnada por la misma vía, resultando improcedente atacarla por la vía jurisdiccional, ya que el Juez de Garantía no está facultado para pronunciarse sobre tal comunicación, solo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes, por lo que cualquier impugnación por vía judicial, resulta inadmisibile. Que respecto de la petición verbal de reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP, los intervinientes pueden reiterar dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, diligencias precisas de investigación, sin embargo, el cierre de la investigación se efectuó el 18 de diciembre de 2018, por consiguiente, la solicitud es totalmente extemporánea e inadmisibile la posterior apelación, que no está contemplada ni se dan los presupuestos de la letra a) del artículo 370 del CPP. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en la especie, conforme a los datos que arroja el sistema de seguimiento de causas de la reforma procesal penal, el fiscal a cargo de la investigación de estos antecedentes comunicó al tribunal la decisión de no perseverar en el procedimiento con fecha 18 de diciembre de 2018, para lo cual solicitó se fijara audiencia de comunicación de tal decisión, lo que el juez aceptó, fijando, con dicho objetivo el día cinco de marzo del año en curso. En la indicada audiencia se comunicó la referida decisión, que es una de las alternativas a seguir por el Ministerio Público que contempla el artículo 248 del Código Procesal Penal, cuando se ha cerrado la investigación; además, la querellante planteó verbalmente la reapertura de la investigación, que fue desestimada por el juez.

Segundo: Que la decisión de no perseverar es un acto de mera comunicación, que corresponde ejercer en forma exclusiva y privativa al Ministerio Público, respecto de la cual no cabe decisión alguna al

órgano judicial, se trata de una medida de orden administrativo que solo puede ser impugnada por la misma vía, resultando improcedente atacarla por la vía jurisdiccional, ya que el Juez de Garantía no está facultado para pronunciarse sobre tal comunicación, solo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes, por lo que cualquier impugnación por vía judicial, resulta inadmisibile.

Tercero: Que, ahora bien, en la citada audiencia, la querellante planteó verbalmente, la reapertura de la investigación conforme al artículo 257 del texto procesal penal. Empero, esa posibilidad, que está tratada en la norma antes citada, dispone que los intervinientes, pueden reiterar dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, diligencias precisas de investigación. Sin embargo, el cierre de la investigación se efectuó, el 18 de diciembre de 2018, fecha en que el juez de garantía fijó la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, por consiguiente, la solicitud de reapertura de la investigación resulta totalmente extemporánea y, la posterior impugnación por vía apelación también resulta inadmisibile, ya que no está contemplado dicho recurso, ni se dan los presupuestos de la letra a) del artículo 370 del Texto procesal penal.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 249, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de cinco de marzo del año en curso dictada en los autos RIT10633-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar adoptada por el Ministerio Público y rechazó la petición de la querellante de ordenar la reapertura de la investigación.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 669-2019 – PENAL.

Ruc: 1610037463-7.

Rit: 10633-2016.

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministras (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, tres de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 859-2017.

Ruc: 1710002945-6.

Delito: Contrato simulado.

Defensor: Viviana Hinostroza.

3.-Sobresee definitivamente dado que los hechos y antecedentes de la acción no permiten establecer que el acto y contrato fue simulado no siendo constitutivos del delito del artículo 471 N°2 del CP. (CA San Miguel 04.04.2019 rol 717-2019)

Norma asociada: CP ART.471 N°2; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Otros delitos del código penal, recurso de apelación, querrela, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, razonando que la parte querellante argumenta en su recurso de apelación, que los hechos materia de la acción intentada configuran los delitos de contrato simulado previsto en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, a la vez que el Ministerio Público debiera investigar con mayor acuciosidad aquellos sucesos. Que respecto del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble, se aprecia que a la escritura pública correspondiente compareció la misma querellante autorizando tal acto, y en cuanto a la transacción del vehículo marca Nissan, se advierte que no existen antecedentes que permitan establecer que el acto y contrato fue simulado. Agrega la Corte que consta que desde la fecha de la querrela, 20 de enero del año 2017, se han practicado una serie de diligencias que no han permitido establecer la veracidad de las simulaciones contractuales alegadas, lo que lleva a concluir que los hechos materia de la querrela no son constitutivos de delito, y en este orden de ideas, ratifica la decisión del tribunal a quo que sobreseyó definitivamente en la causa. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que la parte querellante argumenta en su recurso de apelación, en orden a que los hechos materia de la acción intentada configuran los delitos de contrato simulado previsto en el artículo 471 N° 2 del Código Penal, a la vez que el Ministerio Público debiera investigar con mayor acuciosidad aquellos sucesos;

2°) Que respecto del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble, se aprecia que a la escritura pública correspondiente compareció la misma querellante autorizando tal acto;

3°) Que en cuanto a la transacción del vehículo marca Nissan, se advierte que no existen antecedentes que permitan establecer que el acto y contrato fue simulado;

4°) Que, asimismo, consta que desde la fecha de la querrela, 20 de enero del año 2017, se han practicado una serie de diligencias que no han permitido establecer la veracidad de las simulaciones

contractuales alegadas, lo que lleva a concluir que los hechos materia de la querrela no son constitutivos de delito;

5°) Que en este orden de ideas, se ratificará la decisión del tribunal a quo que sobreseyó definitivamente en la causa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250 letra a) y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada con fecha quince de marzo del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en los autos RIT 859-2017, que declaró el sobreseimiento definitivo de la causa.

Devuélvase.

Redacción del Ministro Roberto Contreras Olivares.

N°Penal-717-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4028-2018.

Ruc: 1810031711-3.

Delito: Injurias.

Defensor: Diego Calderón.

[4.-Sobreseee definitivamente por abandono de la acción penal privada ya que transcurrió el plazo de 30 días sin de dar curso progresivo a los autos no obstante reprogramarse la audiencias. \(CA San Miguel 05.04.2019 rol 680-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.416; CPP ART.400; CPP ART.402; CPP ART.403; CPP ART.250 e.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, procedimientos especiales, recursos.

Descriptores: Injurias, recurso de apelación, querella, acción penal privada, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró el abandono de la acción privada por injuria y calumnia y el sobreseimiento definitivo y total, señalando que de los artículos 400 y 402 del CPP, se desprende que en este caso el procedimiento se había iniciado desde la fecha de interposición de la querella, el 2 de agosto de 2018 y era carga del querellante, como sostenedor de la acción penal, la notificación de ésta a todos los querellados, y su obligación era solicitar diligencias útiles para dar curso progresivo a los autos y, no obstante, que en repetidas oportunidades había solicitado la reprogramación de la audiencia a la que correspondía llamar a las partes, entre las 2 últimas, vale decir, entre la del 22 de enero y el 11 de marzo, había transcurrido con creces el plazo de 30 días de inactividad. Que en relación al interés del querellante de asistir a la audiencia de conciliación y a la excusa que alega, de haber puesto en conocimiento del tribunal que aquél viajaría a los Estados Unidos, no altera la conclusión a que arribó la resolución recurrida. La excusa que plantea el querellante, de la que no existen antecedentes, podría resultar atendible, si hubiese solicitado para la audiencia del artículo 403 del Código Procesal Penal, una fecha distinta a las fijadas por el tribunal. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: Que el apoderado del querellante ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución de trece de marzo del año en curso, dictada por el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró abandonada la acción y consecuentemente decretó el sobreseimiento definitivo y total de la causa, requiriendo a esta Corte que revoque la resolución recurrida o, a lo menos, la que declara el sobreseimiento definitivo y total.

El recurrente esgrime que si bien no se ha podido efectuar la audiencia de artículo 400 del Código Procesal Penal, la causa no se ha debido a una falta de actividad de esa parte, ya que ha podido notificar a dos de cuatro querellados y no le ha sido posible respecto de los demás por falta de notificador o de tiempo entre una “agendación” (sic) y otra, lo anterior fue advertido al tribunal cada vez que se pedía reprogramar la audiencia respectiva.

En otra línea argumental sostiene que la fecha en que comienza el juicio de injurias y calumnias, siendo éste un delito de acción privada, es cuando sean notificados todos los querellados y no cuando solo lo están algunos, debiendo aplicarse el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, agrega que la audiencia del artículo 403 del Código Procesal Penal es una audiencia de conciliación y su representado, según lo dijo en el proceso, deseaba participar en la misma, dio a conocer y acompañó antecedentes que daban cuenta del viaje que realizó a Estados Unidos, por lo que tampoco es efectiva la inactividad de que se lo acusa.

Por último, señala que no procede sobreseer definitiva y totalmente la causa por el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que en lo fundamental no ha habido inicio del procedimiento por falta de notificación, no se ha resuelto el fondo de la acción deducida, es decir, si hubo o no delito y tampoco ha sobrevenido un hecho que ponga fin a la responsabilidad, pues ésta no ha sido objeto de investigación ni calificación jurídica por parte de un juez.

Pide, en definitiva, revocar la resolución que declara el abandono del procedimiento y el sobreseimiento definitivo y total, solicitando ordenar dar curso al procedimiento y citar a una nueva audiencia del artículo 403 del Código del ramo o, en subsidio, revocar la resolución en lo que dice relación con el sobreseimiento definitivo, por no haber sido resuelta la acción en cuanto al fondo de la misma.

Segundo: Que, por su parte, la defensa penal pública solicitó en estrado la confirmación de la resolución que se revisa, argumentando que, en el caso de autos, existe inactividad de la parte querellante; se señala que desde agosto de 2018 se ha pedido reagendar audiencias por falta de notificación a todos los querellados, haciendo presente que incluso en dos de las audiencias no compareció el abogado del querellante y, finalmente, expone que entre la fecha de la audiencia de 22 de enero de 2019 -a la que no asistió el abogado de la parte querellante- y la del 11 de marzo transcurrieron más de treinta días sin efectuar gestiones útiles.

Tercero: Que como se desprende de los antecedentes expuestos en estrado y lo señalado en la propia resolución impugnada, desde el mes de septiembre –en realidad desde mes de agosto- de 2018 se han presentado solicitudes de reprogramación de las audiencias fijadas para los efectos establecidos en el artículo 400 en relación al artículo 403 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa en este caso, entre la audiencia de 22 de enero y de 11 de marzo del presente año, a las que no asistió el querellante ni justificó su incomparecencia, transcurrieron más de 30 días de inactividad.

Cuarto: Que el artículo 402 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente que “(...) así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiéndose por tal la falta de realización de gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.”

El artículo 400 del mismo texto legal antes citado, situado en el párrafo Procedimiento por delito de acción privada, señala que “El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. (...) El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiere ser notificada.”

Quinto: Que de las normas antes citadas, se desprende que el caso de autos el procedimiento se había iniciado desde la fecha de interposición de la querrela, el 2 de agosto de 2018 y era carga del querellante –como sostenedor de la acción penal- la notificación de ésta a todos los querrellados, su obligación era solicitar diligencias útiles para dar curso progresivo a los autos y, no obstante, que en repetidas oportunidades había solicitado la reprogramación de la audiencia a la que correspondía llamar a las partes, lo cierto es que entre las dos últimas, vale decir, entre la del 22 de enero y el 11 de marzo, había transcurrido con creces el plazo de treinta días de inactividad del querellante, resultando, a la luz de esos antecedentes, del todo procedente la declaración de abandono de la acción que se formuló por el juzgado de garantía.

Sexto: Que en relación al interés del querellante de asistir a la audiencia de conciliación y a la excusa que alega de haber puesto en conocimiento del tribunal que aquél viajaría a los Estados Unidos, no altera la conclusión a que se arribó en la resolución recurrida. La excusa que dice haber planteado el

querellante – de la que no existen antecedentes- podría resultar atendible si hubiese solicitado para la audiencia del artículo 403 del Código Procesal Penal una fecha distinta a las fijadas por el tribunal.

Séptimo: Que, en consecuencia, existió inactividad de la parte querellante como lo estableció el juzgado de garantía y frente a ella procedía declarar el abandono de la acción privada de conformidad al artículo 402 del Código del ramo, con prescindencia de la falta de resolución del fondo de la acción deducida, que es una cuestión distinta a la debatida en autos.

Con relación a la petición subsidiaria, de revocar la resolución apelada en la parte que declaró el sobreseimiento definitivo y total toda vez que la acción en cuanto al fondo no ha sido resuelta, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 402, el abandono de la acción está ligado a la declaración del sobreseimiento definitivo y, tanto es así, que el juez debe decretarlo de oficio, si no se ha formulado petición de parte, de tal manera que no procede acceder a la petición subsidiaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400, 402 y 403 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada por la Juez del 15º Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Angélica Rosen con fecha trece de marzo del presente año, que declaró el abandono de la acción privada por injuria y calumnia y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz.

Rol N° 680-2019 penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado. No firma la Ministra señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, cinco de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cinco de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12990-2018.

Ruc: 1800952201-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: José Soberón.

[5.-Concede libertad vigilada intensiva ya que el imputado aceptó un abreviado y renunció al juicio oral y el informe de la defensa hace concluir que la pena es eficaz al proceso de reinserción social. \(CA San Miguel 10.04.2019 rol 85-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

Tema: ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razonando que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral; a más de que no registra condena anterior como adulto. A la vez, no aparece fehaciente o se presume gravemente de los elementos proporcionados, que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal, lo que se ve reforzado con el mérito del informe psicológico del imputado, donde se concluye que éste “podría optar a los beneficios de libertad vigilada ya que no se aprecian en él tendencias a los pensamientos o a la elaboración de actos reñidos con las normas sociales y jurídicas” Concluye la Corte, que resulta que el tratamiento con libertad vigilada aparece eficaz, dada la existencia de redes de apoyo y que cuenta con recursos personales y sociales idóneos que favorecerían el proceso de reinserción social y permeabilidad frente a figuras de autoridad.
(Considerandos: 5, 6)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha 07 de enero de 2019, se condenó a F.J.M.P. a sufrir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes por el delito robo con intimidación, en calidad de autor, pena que deberá cumplir en forma efectiva al no habersele concedido ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa.

Su defensa privada dedujo recurso de apelación en contra de aquella parte de la referida sentencia que no dio a lugar a conceder pena sustitutiva y solicitó que se revocara y en su lugar se otorgara la libertad vigilada intensiva.

Habiéndose estimado admisible el recurso de apelación, fueron oídos los intervinientes, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la defensa funda su recurso en que su representado cumple los requisitos que establecen los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que tiene irreprochable conducta anterior, no ha sido condenado con anterioridad por crimen o simple delito y dada la penalidad solicitada por el Ministerio Público, la aplicación de la sustitución es posible.

Hace presente también que el tribunal a quo se refiere a una eventual sanción aplicada al sentenciado con anterioridad, siendo adolescente. Teniendo, además, en cuenta que dichas sanciones, de existir, según jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y acorde a tratados internacionales suscritos por Chile, no han de considerarse para estos efectos.

A la vez, hace presente el informe pericial psicológico incorporado, que da cuenta de su proyección al enfrentarse al medio libre.

Segundo: Que en su fallo el tribunal a quo considera que aún en el caso de configurarse el requisito del numeral 1 del artículo 15 de la ley 18.216, la pena sustitutiva de libertad vigilada no resultaría eficaz para su efectiva reinserción social.

Tercero: Que la sanción corporal impuesta es una de aquellas que según el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 permite el otorgamiento del beneficio de la libertad vigilada intensiva; de tal modo que la pena asignada al delito no es obstáculo para ello. Asimismo, se reconoce que el imputado no había sido condenado anteriormente por la comisión de ilícito similar al que es objeto del pleito, toda vez que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones.

Cuarto: Que el informe exigible para la concesión del beneficio de la libertad vigilada intensiva a que se refiere el mismo artículo 15 bis aludido, ha de ponderarse racionalmente por el Juez de la causa y no es vinculante para el Tribunal. Su único efecto es constatar, a partir de la información que entrega si un tratamiento “en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado”.

Quinto: Que no puede dejar de valorarse la actitud del condenado, que aceptó el procedimiento abreviado y renunció, por tanto, al juicio oral; a más de que no registra condena anterior como adulto. A la vez, no aparece fehaciente o se presume gravemente de los elementos proporcionados que volverá a delinquir, ni se evidencia la necesidad de la ejecución efectiva de la pena corporal.

Sexto: Que esto último se ve reforzado con el mérito del informe psicológico del imputado donde se concluye que éste “podría optar a los beneficios de libertad vigilada ya que no se aprecian en él tendencias a los pensamientos o a la elaboración de actos reñidos con las normas sociales y jurídicas” Así, resulta que el tratamiento con libertad vigilada aparece eficaz, dada la existencia de redes de apoyo y que cuenta con recursos personales y sociales idóneos que favorecerían el proceso de reinserción social y permeabilidad frente a figuras de autoridad.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de siete de enero del año en curso, en los autos RIT O- 12990-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar, se declara que se concede a F.J.M.P la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sujetándosele a las exigencias de los artículos 16 y 17 de la Ley 18.216 por el período de duración de la sanción corporal, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Regístrese y comuníquese.

N°Penal-85-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Maria

Catalina González T. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diez de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3382-2015.

Ruc: 1500398716-4.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Patricia Lienlaf.

[6.-Intensifica reclusión parcial domiciliaria a reclusión en Gendarmería considerando que no se ha cometido nuevo delito y hay arraigo social y laboral promoviendo el objetivo de la reinserción. \(CA San Miguel 10.04.2019 rol 775-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar intensifica la pena sustitutiva impuesta, modificándose de reclusión parcial nocturna domiciliaria por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, entre las 22.00 horas de cada día hasta las 06.00 horas del día siguiente. Sostiene que del mérito de los antecedentes que obran en autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado, y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando junto a su familia, además de tener una hija de 12 años de edad. De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito materia de autos, y el objetivo de promover la reinserción social del encartado. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes que obran en autos resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado, pero no ha cometido nuevo delito con posterioridad a aquel por el cual se encuentra condenado y cuenta con arraigo social, al encontrarse trabajando junto a su familia, además de tener una hija de 12 años de edad.

De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, teniendo presente la naturaleza del ilícito materia de autos y con el objeto de promover la reinserción social del encartado, es que se decidirá revocar la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216 modificada, se revoca la resolución apelada de fecha veintidós de marzo del año en curso, dictada en la causa RIT 3382-2015, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se decide que se intensifica la

pena de impuesta a C.B.C.C, modificándose la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

El tribunal a quo arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Pavéz, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Rol Corte: 775-2019 Penal.

Ruc: 1500398716-4

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, diez de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1045-2018.

Ruc: 1800763079-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

[7.-Testigo que no declara en la investigación vulnera el debido proceso al coartar a la defensa técnica preparar adecuadamente su teoría del caso y privarla del derecho del artículo 332 del CPP. \(CA San Miguel 10.04.2019 rol 833-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, debido proceso.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar exclusión de testigo, señalando que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de tomar declaración al testigo, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del CPP, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral, y su existencia no sería de conocimiento ni de la defensa ni del imputado, vulnerando la garantía del debido proceso. Tampoco justificó suficientemente la omisión de la declaración en la carpeta investigativa, lo que resulta especialmente gravoso para la defensa, ya que no le resulta posible presumir el tenor de la declaración que podría prestar en juicio oral, coartando la defensa técnica del imputado, al impedir preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el citado artículo 332. La vulneración al debido proceso, hace aparecer a los imputados en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, vulnerando la garantía constitucional del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a diez de abril de dos mil diecinueve

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo en su lugar, presente:

Primero: Que el fiscal adjunto don Claudio Álvarez Álvarez dedujo recurso de apelación en contra de resolución pronunciada el uno de abril recién pasado, por el Juzgado de Garantía de Curacaví, que excluyó la prueba testimonial relativa a la declaración del funcionario de Carabineros Segundo Arias Contreras, por cuanto dicho testigo no había prestado declaración previa en la investigación, ante el Ministerio Público, lo que importa una infracción a la garantía del derecho a la defensa y al deber de registro, de manera que se consideró que la inclusión de tal medio probatorio implicaría una infracción a la garantía constitucional del debido proceso legal.

Solicita el recurrente que se revoque dicha resolución y se ordene al Juzgado de Garantía que dicha prueba sea incluida para llevarse a efecto en el juicio oral.

Segundo: Que la recurrente manifiesta que dicha decisión se fundamenta en un supuesto inexistente, toda vez que no hay inobservancia a alguna garantía constitucional, ni a las disposiciones de los artículos 227, 228, 276 y 332 del Código Procesal Penal.

Advierte que la resolución añade un requisito adicional, no contemplado en la ley, de modo que hace extensiva la sanción del artículo 276 en una hipótesis no prevista en su texto.

Incide que dicho testigo fue debidamente individualizado y no es exigible al efecto su declaración previa ante el fiscal, pues no existe ninguna disposición legal que imponga dicha circunstancia como requisito de procedencia.

En este caso, refiere el acusador, no parece posible sostener que se vulnere el eventual derecho de la defensa a contrainterrogar, existiendo igualdad de armas, ni se transgrede alguna de las normas legales mencionadas como infringidas. Pide, en consecuencia, que se admita la prueba denegada.

Tercero: Que sobre el punto resulta pacífico y no controvertido, que el testigo objeto de la exclusión, funcionario de Carabineros de Chile, no ha declarado en audiencia previa, ni ante el Ministerio Público. Asimismo, no se discute y fue consensuado en estrado, que aquel participó y fue individualizado en diligencias de la investigación.

Cuarto: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal en que se sustenta la exclusión, sólo permite al Juez de Garantía desestimar prueba manifiestamente impertinente, que pretenda acreditar hechos públicos y notorios, de efectos dilatorios, originadas en diligencias o actuaciones que hubieren sido declaradas nulas, y aquellas obtenidas en contravención a las garantías fundamentales.

Quinto: Que la resolución de primer grado expresa como argumento, para no permitir la prueba ya indicada, que ésta habría sido obtenida con inobservancia a las garantías constitucionales y que se afectarían derechos de la imputada, en específico el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y artículos 181, 228, 332 y

334 del Código Procesal Penal, esto es, el debido proceso legal, el derecho a defensa y la igualdad ante ley.

Sexto: Que como ya se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 24 de agosto de 2010, en los autos Rol N° 4001-2010, el debido proceso legal, o proceso racional o justo o tutela judicial efectiva, que resguarda nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y vigentes, se satisface con la materialización de los siguientes principios básicos: 1) derecho al juez natural, 2) derecho a un juez independiente e imparcial, 3) derecho a un juicio previo y público, 4) derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, 5) derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a ley, y 6) derecho a defensa técnica. Lo que se traduce en las características de audiencia, bilateralidad, igualdad y celeridad.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes, no es posible advertir la afectación de la garantía del debido proceso, ni del derecho de defensa y sus extremos, como la igualdad de armas, desde que la prerrogativa de la defensa a examinar y contraexaminar la prueba de cargo, en especial la testimonial que se invoca, no aparece afectada de modo alguno, pues la defensa conocía a existencia de ese funcionario, desde el inicio de la investigación, y sus actuaciones constan de documentos que están incorporados en la carpeta de investigación.

Octavo: Que, en el mismo orden de ideas, la carencia de un interrogatorio formal, por el ente acusador, previo al juicio, no puede considerarse, per se, una trasgresión al debido proceso, desde que ninguna norma alude a tal actividad como un trámite esencial o habilitante para concurrir al juicio oral como testigo, ni la ley impone esa exigencia.

Noveno: Que, habiéndose constatado, que la actuación policial está debidamente registrada en la carpeta investigativa mediante el informe, acta, o diligencia correspondiente, la que ha estado, en conocimiento de la defensa, de manera oportuna, no aparece que estemos frente a la incorporación de prueba sorpresiva que esté en condiciones de amagar el derecho de la defensa por desconocimiento absoluto de aquella.

Décimo: Que, en estas condiciones, es menester enmendar la resolución en alzada, de modo que resulte ajustada a derecho.

Y de conformidad, además, a lo que dispone los artículos 277, 358, 360, 361 y 365 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado la resolución de uno de abril del año en curso, en causa RIT O-1045-

2018, RUC 1800763079-0, del Juzgado de Garantía de Curacaví y, en su lugar, se declara que el testigo señor Segundo Arias Contreras, podrá deponer en el juicio respectivo, debiendo en consecuencia tenerse por incorporado en el auto de apertura de juicio oral.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Elgarrista, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, con base a los siguientes fundamentos:

1º Que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de tomar declaración al testigo, privando a la defensa de la facultad que le confiere el artículo 332 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura de apoyo de memoria en el juicio oral. Por lo demás, la existencia del testigo no sería de conocimiento ni de la defensa ni del imputado, vulnerando de este modo la garantía del debido proceso.

2º Que por otra parte, el ente acusador no justificó suficientemente la omisión de la declaración en la carpeta investigativa, lo que, en la especie, resulta especialmente gravoso para la defensa, ya que no le resulta posible presumir el tenor de la declaración que podría prestar en juicio oral.

De lo expuesto aparece que se coarta la defensa técnica del imputado, se le impide preparar adecuadamente su teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba podría aportar en el juicio oral y proceder a la interpelación de los testigos ya referidos y realización del ejercicio estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que se traduce necesariamente en una vulneración al debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del Ramo, por cuanto los imputados aparecerían en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así ellos vulnerados en la garantía constitucional contenida en el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, compartiendo así lo resuelto por la señora Juez a quo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase.

ROL 833-2019-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Jose Miguel Martin Lecaros S. San miguel, diez de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2059-2019.

Ruc: 1900366420-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: María Fernanda Buhler.

8.-Acoge amparo por ampliar la detención de los imputados hospitalizados a propuesta de la juez y no a petición del fiscal y sin darse los presupuestos legales del artículo 132 del CPP. (CA San Miguel 12.04.2019 rol 126-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.132; CPR ART. 21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor de 2 imputados hospitalizados en distintos centros asistenciales, cuya detención se amplió sin los presupuestos legales, y ordena a la juez en el futuro, adoptar las medidas necesarias para asegurar que sean conducidos a su presencia, dentro de los plazos indicados en la Constitución y las leyes, a fin de realizar las audiencias respectivas. Señala que no fue el Ministerio Público el que solicitó la ampliación del plazo de la detención, sino la jueza que lo propuso, consentido por el fiscal y cuestionado por la defensa, pero sin argumentar razones distintas a las médicas para justificarla. Según el artículo 132 del C.P.P, la ampliación del plazo constituye una facultad del fiscal, y de la situación fáctica de la audiencia sobre la cual versa el amparo, permite apreciar que no se daban los presupuestos para la ampliación de la detención, al tenor del citado artículo 132, porque ella no fue solicitada por el ente persecutor y porque no se aprecian los presupuestos normativos para su procedencia, en especial de uno de los imputado, cuyo traslado al CDP Santiago 1, para permanecer en la noche y fuera puesto a disposición del tribunal a la audiencia al día siguiente, significó una privación ilegítima de su libertad. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8, 12)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Defensora Penal Pública doña María Fernanda Bühler Ormazábal, quien recurre de amparo en favor de L.I.S.R y de D.A.G.R, imputados en causa RIT 2059-2019, seguida ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago y en contra de la resolución de fecha cinco de abril del presente año, dictada por el referido tribunal, que amplió la detención de sus representados sin darse los presupuestos legales para ello, vulnerando con ello su libertad personal garantizada por la Constitución Política de la República, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, disponiendo se deje sin efecto la resolución impugnada por arbitraria e ilegal, ordenando la libertad de las personas en cuyo favor se recurre o las medidas correctivas que sean pertinentes.

Funda su acción señalando que en causa RIT 2059-2019, seguida ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 05 de abril del presente año 2019, se dio inicio a audiencia de

control de detención, en ausencia de los imputados debido a que ambos se encontraban hospitalizados en distintos centros asistenciales. L.I.S. se encontraba en Clínica Red Salud ubicada en Avenida Salvador número 100, comuna de Providencia, con lesiones graves, con presunto diagnóstico de paraplejía, y D.A.G.R se encontraba en el Hospital Salvador debido a una lesión de impacto balístico en una de sus manos, en proceso de alta médica.

Refiere que al inicio de la audiencia, a las 17.05 horas, el tribunal da cuenta de la situación médica de cada imputado y luego solicita al fiscal que exponga detalladamente los antecedentes de la detención, los cuales tienen relación con un presunto delito de robo con intimidación.

Indica que luego de lo anterior, el tribunal señala que resulta complicado realizar una audiencia de control de detención en las dependencias de ambos recintos hospitalarios, considerando la hora y el estado de salud de los encartados, haciendo presente la posibilidad de realizar la audiencia al menos respecto de G.R al día siguiente, quedando reservado a la defensa controvertir algún punto respecto a la detención luego de hablar con sus representados, no existiendo inconvenientes por parte del Ministerio Público.

Afirma que la defensa se opuso a la ampliación de la detención, en atención a que uno de los imputados podía ser trasladado y por estimar que no se daban los presupuestos legales establecidos en el artículo 132 del Código Procesal, correspondiendo en consecuencia para respetar los plazos legales, o bien dejar a los imputados en libertad y citados a audiencia, o bien realizar las audiencias de control de detención el mismo día en el tribunal, o constituirse en dependencias de los centros asistenciales donde se encontraban los detenidos.

Señala que el tribunal resuelve ampliar la detención de los imputados para el día 6 de abril del presente año respecto de G.R a las 11:00 horas y respecto del imputado L.S.R, el día lunes 8 de abril a las 11:00 horas.

Analiza la procedencia de la acción de amparo y concluye que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria por haber sido dictada por la Juez de Garantía sin que los imputados hayan sido puestos a disposición del juez dentro del plazo de veinticuatro horas, no se ha decretado la legalidad de la detención, única hipótesis que habilitaría solicitar y acceder a la ampliación de la detención, conforme el artículo 132 del Código Procesal Penal y teniendo presente que las razones que se tuvieron a la vista para ampliar la detención son insuficientes, toda vez que, si bien los amparados se encontraban hospitalizados, según se informa ambos estaban conscientes y en condiciones de haberse cumplido los plazos constituyéndonos los intervinientes en el centro médico, o bien, en caso del amparado D.G., habiendo sido dado de alta incluso era posible que hubiese sido puesto a disposición del Tribunal durante la jornada del mismo día cinco de abril en horas de la tarde.

Agrega que los imputados fueron detenidos en flagrancia, de modo que el Fiscal pudo dejar sin efecto la detención dejándolos citados y apercibidos conforme el artículo 26 y 33 del Código Procesal Penal, u ordenar que los detenidos sean conducidos ante el Juez de Garantía dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que principia la detención, obligación que pesa sobre la policía aún si el Fiscal nada manifestare al respecto.

Señala que al haber procedido a ampliar la detención sin haberse controlado la misma, y sin encontrarnos en la hipótesis del artículo 132, se vulnera los derechos de los recurrentes, puesto que han estado privados de su libertad por un plazo mayor al que la ley establece, lo que la torna ilegal.

Pide en definitiva se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene la libertad inmediata de las personas en cuyo favor se recurre o adoptando de inmediato las providencias que se estimen necesarias para el restablecimiento y el resguardo de las garantías constitucionales;

Segundo: Que informando al tenor del recurso doña María Angélica Rosen López, Juez Titular del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, ratifica los antecedentes de la causa seguida respecto de los recurrentes y señala que efectivamente, inició la audiencia para exponer la situación y poder resolver las solicitudes que se plantearan. En la referida audiencia solicitó al señor fiscal cuenta detallada del parte policial para analizar, en primer término la situación de flagrancia en la cual se había producido la detención de ambos imputados, flagrancia que quedaba bastante clara a partir de dichos antecedentes.

Agrega que con posterioridad, y teniendo en consideración que la facultad de decretar la libertad de los imputados y citación posterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal es exclusiva del Ministerio Público, facultad que claramente, al tenor de la gravedad de los hechos investigados no ejerció, siguió el debate en torno a la ampliación de detención solicitada por el Ministerio Público al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Indica que para resolver la petición de ampliación tuvo en consideración que respecto de D.G.R, de acuerdo a lo expuesto por el señor fiscal, este se encontraba en proceso de alta médica, situación que corroboró directamente al contactarse telefónicamente con el personal policial que se encontraba a cargo de su custodia en el Hospital, por lo que, estando de alta, no correspondía constituirse en dicho lugar para realizar el control de detención y de haber dispuesto su traslado al Centro de Justicia para controlar su detención ese mismo día y considerando que a las 17:30 horas, aún se encontraba en el recinto hospitalario, su horario de arribo a la sala de audiencias era absolutamente impredecible, considerando el trámite de ingreso en el Centro de Justicia y su estado de salud, resultando más razonable, en dichas circunstancias, dar lugar a lo solicitado y permitir que el detenido fuera llevado directamente al CDP Santiago 1 donde sería asistido por las lesiones que mantenía y en razón de ello fijó su audiencia para el día siguiente, sábado 6 de abril a las 11 :00 horas, oportunidad en que fue formalizado como autor de un delito de robo con violencia decretándose su prisión preventiva.

Hace presente que al momento de realizar la audiencia dejó a salvo la situación de presentarse alguna incidencia por parte de la defensa, si de la entrevista con sus representados surgía alguna situación no descrita en el parte policial, lo que se consultó el 6 de abril, respecto del señor Guzmán al abogado defensor don Humberto Córdova Thoms, quien no dio cuenta de ninguna irregularidad en la detención. Añade, respecto a L.I.S.R, que su situación era aún más crítica ya que se informó que había recibido un impacto de proyectil en su espalda lo que lo mantenía con un diagnóstico mucho más grave y, en principio, parapléjico, situación que corroboró cuando el lunes 8 de abril se constituyó en la UCI de la Clínica Red Salud, donde permanece actualmente sin capacidad de movimiento alguno.

Refiere que el haberse constituido el mismo día, a escasas horas de sufrida la lesión descrita vulneraba no solamente su derecho a defensa sino también la dignidad y salud del paciente por cuanto si bien es efectivo que se indicó que se encontraba consciente, claramente la lógica indicaba que no estaba en condiciones de entender un control de detención.

Señala que el día lunes 8 de abril, oportunidad en que se realizó la audiencia correspondiente al cumplirse el plazo legal de la ampliación, apenas era capaz de articular palabra. En esta oportunidad, la defensora penal pública doña Paz Urra, tuvo la oportunidad de conversar con su representado y consultada en la audiencia si existía algún reparo en las circunstancias de detención, manifestó que ninguno, luego de lo cual el Ministerio Público lo formalizó como autor del delito de robo con violencia decretándose a su respecto como medidas cautelares el arresto domiciliario total y el arraigo nacional establecidas en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal.

Concluye que al acoger la solicitud del Ministerio Público en los términos latamente descritos, en caso alguno se vulneró algún derecho fundamental de los amparados, muy por el contrario con lo obrado intentó cumplir a cabalidad con la obligación que le impone el artículo 10 del Código Procesal Penal "En cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio".

Hace presente que durante los más de 13 años que se desempeña como jueza de garantía le ha tocado asistir en innumerables ocasiones a diversos Centros Hospitalarios a fin de realizar audiencias de control de detención, desestimando las solicitudes de fiscales para ampliar detención, sin embargo en esta oportunidad, por las razones expuestas, le pareció no solamente ajustada a la ley sino además a la humanidad y a la razón acceder a la petición de ampliación planteada;

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta

ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. A su vez, el inciso tercero prescribe que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual;

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Quinto: Que, previo a resolver, resulta imprescindible transcribir algunos pasajes del registro de audio de la audiencia precitada, pues ello nos servirá para contextualizar las circunstancias fácticas de lo discutido como también para la fundamentación de la decisión.

La audiencia se realizó, en palabras de la magistrado, a las “17:05 horas” del día “viernes 5 de abril [de este año]”. Los imputados, indicó el Fiscal, fueron detenidos “el día de ayer [04 de abril] a las 22:35 horas”.

En el Minuto 4:57 del audio, una vez que el fiscal terminó un breve relato de las circunstancias que rodearon la detención de los imputados, la juez a quo retomó la palabra y señaló: “Peticiones. Porque aquí, a ver, claramente desde mi perspectiva se hace extremadamente complicado realizar una buena audiencia de control de la detención y formalización, especialmente ya que tenemos a los dos imputados hospitalizados y en distintos recintos hospitalarios, como ya señalé, uno estaría en el hospital El Salvador y el otro estaría en una clínica privada, no sé qué posibilidades hay de que podamos traer al imputado D.G, para la audiencia del día de mañana para realizar la audiencia, porque de los antecedentes del parte, a mí por lo menos me queda más o menos clara la dinámica y la flagrancia, ahora si hiciéramos esta audiencia el día de mañana sin lugar a dudas que también quedaría reservado la defensa controvertir algún punto respecto de la detención luego de hablar con su representado. ¿Habría algún inconveniente en, por lo menos al señor Guzmán trasladarlo mañana al tribunal para realizar la audiencia?”. A lo que el fiscal respondió “señoría, yo entiendo que no, según lo que hablé con el policía, telefónicamente, con don B.R.V, me dijo que el caballero sí podía ser trasladado...” siendo interrumpido por la juez a quo, quien señaló “¿por qué estaría de alta?” y el fiscal le respondió “está de alta, no obstante tuvo medicamentos, fue medicado, tuvo lesiones graves en la mano, no es cierto, eso es lo que él me indicó hace cinco minutos atrás...”, a lo que la magistrado le consultó “¿pero estaría de alta? Me dice usted, a diferencia del otro señor que no hay ninguna posibilidad” y el fiscal le respondió “exactamente, él no tendría ningún inconveniente en ser trasladado mañana, mientras el otro señor don Leonardo Sotomayor, él quedó parapléjico (...)”. Unos segundos más tardes la misma juez señaló “más se complica el tema si uno está dado de alta que sería trasladado en cualquier minuto”. En ese minuto la magistrado le consultó su parecer a la defensa, quien, como ya se señaló supra se opuso a la ampliación del plazo, señalando que respecto de Guzmán, dado que se encontraba dado de alta podía ser trasladado en ese momento, señala que no podría tomar el control de los imputados sin hablar previamente con ellos, pero que lo que procedería, en ese caso, es la citación de ambos imputados y que no se daría la hipótesis del artículo 132, por lo que, indica, la defensa estaría en condiciones de realizar las audiencias ahora o en el hospital.

Al resolver, la magistrado indicó que “el señor Guzmán está siendo dado de altas en este momento, por lo tanto, la verdad me parece del todo imposible trasladarnos al centro hospitalario, en circunstancias que está dado de alta, me parece del todo razonable que en esas condiciones poder realizar la audiencia a su respecto en el día de mañana, en el bloque de la mañana (...) y respecto del otro señor S.R, menos posibilidades hay de poder realizar una audiencia a su respecto por la situación médica que le afecta, respecto de él, creo que sería conveniente ampliar su detención para poder verlo en el hospital en condiciones que él pudiera estar lucido y pudiera entender todo lo que se desarrolle en la misma (...). Por lo tanto, creo que resulta del todo razonable el fijar para mañana a las 11:00 de la mañana la audiencia respecto del imputado D.A.G.R, y respeto del imputado L.S.R, el día lunes 8 de abril (...) a las 11:00 de mañana para ir yo misma a hacer la audiencia de control respecto de S.R (...)”;

Sexto: Que, de lo ya transcrito, es posible extraer las siguientes conclusiones fácticas, a saber, que la detención de los imputados se realizó el día jueves 4 de abril a las 22:35, por lo que el plazo de

veinticuatro horas para que los imputados fueran puestos a disposición del tribunal vencía ese día viernes a la hora ya citada; que sin perjuicio de que ambos imputados fueron derivados a un hospital, una vez detenidos, a la hora que se estaba realizando la detención uno de ellos recién había sido dado de altas y, por lo mismo, en condiciones de ser puesto a disposición del tribunal; que, en puridad, no fue el Ministerio Público el que solicitó la ampliación del plazo de la detención de los imputados, sino que fue la jueza la que lo propuso, lo que luego fue consentido por el fiscal –y cuestionado por la defensa- pero sin que se argumentaran razones distintas a las propiamente médicas, para justificar dicha medida;

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 132 del Código Procesal Penal, en lo que acá importa, regula la hipótesis de la ampliación de la detención señalando que “En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida”.

Octavo: Que, del tenor literal del artículo precitado, y según lo ha reconocido la doctrina, la ampliación del plazo constituye una facultad del fiscal, lo que se explica sistémica y orgánicamente, pues es él quien –conforme al mandato constitucional y legal- ejerce la acción penal y tiene el control material sobre la persecución penal.

Lo anterior, por lo demás, se advierte de la propia historia de la norma. El mensaje que dio origen al Código Procesal Penal regulaba, en su artículo 167, una situación de naturaleza similar a la ampliación, disponiendo que: “En los casos previstos en el inciso anterior, el fiscal deberá solicitar al juez de control de la instrucción la citación a una audiencia para decidir sobre la prisión preventiva y, en caso de ser necesario, la prolongación de la detención hasta la fecha de la audiencia. La detención no podrá exceder de cinco días desde el momento en que se hubiere practicado y de diez en los casos en que se investigaren hechos que la ley califica como conductas terroristas”. La detención, como se advierte, tenía un plazo máximo de cinco días y ya en esa redacción era el fiscal quien debía solicitar la audiencia para decidir –si era el caso- la prolongación de la detención.

En el segundo trámite constitucional, en el Senado, la norma cambió sustancialmente, quedando en una redacción similar a la de hoy –salvo la agregación posterior respecto del abogado asistente- disponiéndose que es el fiscal el que puede solicitar la ampliación del plazo de detención, hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación, y que el juez accedería a ello cuando estimare que los antecedentes –relativos a la preparación de la presentación o la ausencia del defensor- justificaren la medida.

Así, de hecho, se expresa claramente en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que indicó “Sólo en caso de que [no] cuente con los antecedentes o no se encontrare presente el defensor, el fiscal puede pedir una ampliación del plazo para preparar su presentación”.

En este sentido, por lo demás, se ha pronunciado López, quien, respecto de la posibilidad de ampliación del supuesto de detención de un imputado –además de la prisión preventiva- el Código adjetivo reconoce como “única excepción (...) la posibilidad de que el juez, accediendo a una solicitud del fiscal, disponga la ampliación del plazo de detención hasta por tres días. Esta ampliación sólo puede ser concedida cuando el fiscal no pudiere proceder directamente en la audiencia a formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares, por no contar con los antecedentes necesarios o por no encontrarse presente el defensor del imputado (Horvitz; López, Derecho Procesal Penal Chileno, T. I, 2003, p.388). Duce y Riego opinan en términos similares, cuando afirman que “ La segunda posibilidad que tiene el Ministerio Público [de formalizar a un imputado] es, en caso de no estar suficientemente preparado en el control de la detención, la de solicitar una ampliación del plazo de la detención, hasta por tres días más, con el fin de preparar su formalización. En estos casos, el juez, al concederle el plazo, fijará la fecha y hora para realizar la audiencia respectiva” (Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Vol. 1., 2002, p.228);

Noveno: Que, cabe no olvidar, lo anterior es consistente con el mandato constitucional previsto en el artículo 19 N° 7, letra c), específicamente en aquella parte que prescribe “Sin embargo, podrá ser

detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

Décimo: Que, por su parte, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son claros al exigir que toda detención sea objeto de intervención judicial, sin que puedan haber demoras en ello. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9° N°3 establece la obligación de llevar a todo detenido "sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgado", y en su N°4 consagra el derecho de todo detenido a recurrir a un tribunal para que éste "decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión". En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1° N°5 establece que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", y en el artículo 1° N°6 dispone que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales" (Cerdeña San Martín, *ibid*, 2005, p. 219 y s.).

Undécimo: Que, dicho lo anterior, la detención puede ser entendida como aquella en virtud de la cual se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso de tiempo, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del tribunal, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento. Se trata de una medida cautelar que, como se aprecia en la Constitución y en el código adjetivo penal centra su razón de ser en poner a la persona privada de libertad a disposición del tribunal (en sentido similar, Horvitz; López, *ibid.*, p. 364).

Evidentemente, el sentido de la garantía de poner a disposición de las personas detenidas frente a un tribunal competente –con especial énfasis en quienes han sido detenidos en un contexto de flagrancia- dice relación no solo con que el tribunal pueda conocer y resolver las alegaciones en torno a la privación de libertad de la persona, y revisar si ella estuvo ajustada a derecho, sino también –y con la misma relevancia- asegurar el debido respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial el derecho a la integridad física y el adecuado ejercicio del derecho a guardar silencio.

Duodécimo: Que, la atenta comprensión de la situación fáctica de la audiencia de estilo sobre la cual versa este amparo permite apreciar que, en la especie, no se daban los presupuestos para la ampliación de la detención, conforme lo determina el artículo 132 del Código Procesal Penal, primero, porque ella no fue solicitada por el ente persecutor y, segundo, porque tampoco se aprecian en la especie los presupuestos normativos para su procedencia.

Empero, cabe distinguir la situación de ambos imputados, en particular porque en el informe argumenta –cuestión que no sucedió en la audiencia- que la juez a quo motivó su decisión a partir de la norma de protección de derechos consagrada en el artículo 10 del Código Procesal Penal. Y, en efecto, ello pudo ser una cuestión debatible –aunque no lo fue- respecto del imputado L.S, quien efectivamente presentaba un estado de salud que hacía razonable estimar que no estaba en condiciones de ejercer sus derechos adecuadamente respecto de una audiencia de la relevancia procesal como la de marras. En el caso concreto, sin embargo, eso no sucedió así y la sola extensión del plazo de detención en razón del artículo 132 del Código adjetivo penal, hasta el día lunes, aparece como carente de cobertura legal e implica una privación injustificada de la libertad personal.

La situación del imputado D.G, en cambio, resulta aún más evidente, pues él estaba siendo dado de alta al momento de la audiencia de control de la detención y en condiciones –salvo alguna referencia genérica a que se le habría suministrado algún medicamento- de ser trasladado al Centro de Justicia de Santiago para su control de detención dentro del tiempo que la Constitución y las leyes lo prevén, no siendo aplicable en la especie la argumentación respecto de la cautela de garantías, máxime si la propia defensora requirió la presencia del imputado y que se realizara la audiencia respectiva. Respecto de este imputado resulta claro, para esta Corte, que el traslado al CDP Santiago 1 para que permaneciera la noche y fuera puesto a disposición del tribunal a la audiencia al día siguiente significó una privación ilegítima de su libertad.

Décimo tercero: Que, con todo, cabe constatar que a ambos imputados se les controló la detención en los días siguientes, que ella fue declarada legal, que se les formalizó por el delito correspondiente y, a ambos, se les impuso las medidas cautelares que se consideraron como adecuadas, lo que no se ve

empañado por lo decidido en esta acción constitucional, en primer término, porque la formalización de la investigación es un acto de comunicación propio del Ministerio Público, cuya naturaleza y fundamento es que el imputado conozca los hechos por los que está siendo investigado penalmente –y pueda ejercer todos los derechos que la ley le asigna- y, en segundo término, porque las medidas cautelares, que en razón de esa audiencia se impusieron, se aprecian en el mérito de los antecedentes justificantes de la misma, a saber, el *fumus bobis iuris* y el *periculum in mora*; los que, conforme aparece en autos, no se aprecian relacionados con lo discutido en esta acción.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de L.I.S.R y D.A.G.R, debiendo la juez a quo, en el futuro, adoptar las medidas necesarias para asegurar que los imputados sean conducidos a su presencia, dentro de los plazos indicados en la Constitución y las leyes, a fin de realizar las audiencias respectivas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° 126-2019 - AMP.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma la ministro señora Sylvia Pizarro Barahona, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, doce de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 166-2018.

Ruc: 1700054654-2.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Pablo Villar.

9.-No hay infracción a la valoración de la prueba ya que el recurso de la fiscalía solo reclama la forma en que el tribunal la realizó y tampoco se identifican las máximas de la experiencia afectadas. (CA San Miguel 15.04.2019 rol 614-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra la sentencia absolutoria, descartando la alegación de la recurrente porque, su reproche no se funda realmente sobre la infracción a las máximas de la experiencia, de hecho no construye o identifica siquiera una “máxima” que pueda considerarse como propia de la experiencia, sino que se funda en un reclamo general de la valoración de la prueba, que desde luego no comparte. No constituyen máximas de la experiencia, el hecho de existir antecedentes indefectibles para una condena, ni que algunos testigos identifiquen a una persona como autora de un injusto penal, ni que el tiempo necesariamente justifique cualquier imperfección de la memoria, tornando irrelevante toda contradicción u omisión fáctica. Ello es importante, pero es parte de la valoración de la prueba que el tribunal debe ponderar y apreciar, y que en este caso, no aparece que lo haya hecho infringiendo los límites impuestos por el legislador. Con lo antes razonado, no concurre en la especie la causal de nulidad invocada, dado que los argumentos del recurso dicen únicamente relación con la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores de una manera distinta a la pretendida por el Ministerio Público, cuestión que no es materia del recurso de nulidad. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 614-2019, RUC N° 1700054654-2, RIT N° O-166-2018, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de uno de marzo del año en curso, dictada por la sala de dicho tribunal integrada por los magistrados doña Gladys Camila Villablanca Morales, como jueza Presidenta de sala, don Paulo Jara Sepúlveda y doña Macarena Rubilar Navarrete, se absolvió a J.A.V.A., de la acusación que había sido formulada en su contra, imputándosele el cargo de autor del delito de robo con violencia, supuestamente acaecido el día 17 de enero de 2017, en contra de la víctima de iniciales M.A.V.T.

En la sentencia se decidió, además, no condenar al Ministerio Público al pago de las costas de la causa, por entender que tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la Fiscal Adjunto (s), doña Cecilia Cid Medel, invocando como causal única la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c), del mismo código. Solicita se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Por resolución de veinte de marzo pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron los abogados Samuel Malamud, por el Ministerio Público; y Ana María Madrid, por la defensa, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente afirma que la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues el voto de mayoría —que decide la absolución- no “dio cumplimiento a la norma perentoria del artículo 342 letra c), en cuanto a la motivación de la sentencia cuyo fundamento último reside en la garantía del debido proceso, resulta exigible tanto para los antecedentes fácticos como para los fundamentos jurídicos, de ahí que constituya una exigencia imprescindible el que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas fácticamente y fundamentadas jurídicamente”.

En específico, el recurrente sostiene que aquella infracción se aprecia con claridad en el Considerando Sexto de la sentencia, ello en razón de que el a quo habría dado por establecido el hecho ilícito materia de la acusación, a saber, la sustracción de las especies, la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo y el reconocimiento por parte de la víctima, pero “no así la participación del acusado, atendiendo a discordancias accesorias, no refiriéndose a la sustracción de especies sufridas y la agresión proferida para ello”.

Expone el recurrente, en su libelo, que al fundar su decisión de absolución el a quo vulneró “dos de los límites establecidos a la libertad de valoración de prueba que establece nuestro Código Procesal Penal en el art. 297 y estas son Las Máximas de la experiencia y los Principios de la lógica, según se explica a continuación, en el desarrollo de la respectiva causal”.

Respecto de las máximas de la experiencia, el recurso indica que aquel criterio rector de la valoración de la prueba se habría infringido cuando “desestima el testimonio de la víctima y exige un alto estándar de precisión (no exigido por nuestro Código Procesal Penal), le requiere innumerables detalles en cuanto a la vestimenta utilizada por el imputado, lo que cualquier persona media, podría no retener o más aún ni siquiera estimar como necesario, cuando ya existía un reconocimiento directo e instantáneo de la víctima, en momentos posteriores al delito, luego ratificado también en la audiencia de juicio de oral, señalando la actividad que desplegó en la comisión del delito. (Lo que acertadamente recoge el voto de minoría)”. Se pregunta, el recurrente si: “¿Puede una persona media, retener múltiples detalles de carácter físico, cuando se encuentra sometida a una situación de peligro cierto y atemorizada? ¿Es exigible en dicha situación de acuerdo a las máximas de la experiencia un estándar absolutamente preciso en relación a una imputación realizada sin ninguna duda por la víctima? ¿Es concordante que se exija a la víctima que sepa con absoluta precisión las vestimentas utilizadas por el Imputado, si además se produjo la detención de éste por propia sindicación de la víctima, la que además se encuentra lesionada?”.

En opinión de quien recurre, el tribunal, al valorar los medios de prueba, ha “vulnerado los límites impuestos por el art. 297 del Código Procesal Penal específicamente la regla de las máximas de la experiencia, atendido a que un reconocimiento directo y simple de vista hecho por la víctima constituye una prueba directa de participación del imputado”.

En conclusión, respecto de esta infracción alegada en la causal, el recurrente sostiene que “de acuerdo a la generalidad de la prueba presentada durante el curso del juicio oral podemos concluir que el tribunal A Quo, al valorar los medios de prueba, violó las reglas de las máximas de la experiencia, ya que por una parte, no describe el razonamiento que realizó para llegar a la conclusión a que arribó en su fallo, y resuelve en contra de ellas, no obstante existir antecedentes que conducían indefectiblemente a una condena, y por otra parte, su conclusión es absolutamente contraria a las reglas de las máximas de la experiencia, al entender que el imputado no participó en el delito imputado, no obstante haber testigos (no contradichos por otros testimonios o pruebas) que le atribuyen participación en forma directa”.

Finalmente, llama la atención que el recurso omite argumentar en torno a la segunda infracción alegada en esta misma causal, a saber, la de los principios de la lógica, respecto de la cual no sólo no hay una referencia al principio específico infringido, sino que ni siquiera una argumentación que la explique en general;

SEGUNDO: Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

Según ello, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencia de la Iltma. Corte de San Miguel, Rol N° 3603 – 2018);

TERCERO: Que, como lo adelantó el recurrente en su libelo, en el Considerando Sexto de la sentencia el a quo concentra la exposición de los fundamentos que justifican su decisión de absolución. En síntesis ellos podrían resumirse así:

1. El estándar de convicción que debe alcanzar el adjudicador en sede penal, para condenar, es especialmente alto, ello en razón de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que dispone que “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”;

2. La prueba del Ministerio Público, en el caso de marras, no permitió alcanzar dicho estándar de convicción, pues la testimonial presencial ofrecida en su acusación, por ejemplo la víctima, se “presentó débil, feble, contradictoria con los dichos durante la investigación y lo declarado por los funcionarios policiales, su versión no tiene corroboración. Las declaraciones de los funcionarios policiales que detuvieron al acusado, por su parte, fueron “contradictorias en puntos esenciales con la víctima, como en la propia dinámica, el primer contacto de carabineros, la especie sustraída, las vestimentas del acusado y lesiones sufridas por éste. Entonces, las declaraciones son ambiguas, imprecisas e incompletas, respecto de la dinámica, de la forma en que se intentó sustraer, la violencia ejercida y las especies objeto de la acción delictual, no pudiendo por ello, el ente persecutor procurar al tribunal medios de comprobación del hecho punible y la participación del encausado para poder legitimar una condena penal”.

3. Cabe agregar que en el mismo considerando la sentencia analiza cada una de esas contradicciones y refutaciones, y las desglosa así: a) respecto de la de la dinámica de los hechos, en especial en cuanto al momento en que se ejerció la violencia; b) respecto del primer contacto con carabineros, explica que mientras la víctima señaló que los policías llegaron al lugar donde se encontraba el acusado detenido, éstos dijeron que antes de detenerlo tomaron contacto con la víctima; c) respecto de las especies sustraídas, en cuanto a la cantidad de especies, el monto y la recuperación de las mismas; d) respecto de las vestimentas del acusado, por las confusiones respecto de ellas, entre los declarantes; e) respecto de los golpes propinados al acusado, por las

diferencias entre las declaraciones; y f) respecto de las contradicciones de la víctima entre lo declarado en el juicio y lo declarado durante la investigación.

4. A lo anterior, sostiene el fallo –en el mismo considerando-, se debe agregar que “la defensa presentó una teoría alternativa, el acusado declaró en juicio que lo que ocurrió fue una confusión, que el no sustrajo las especies y que es reconocido equívocamente por la víctima como el autor del ilícito. La contradictoria declaración de la víctima sumado a la versión del acusado generan una duda razonable en cuanto a la efectiva ocurrencia del delito de robo con violencia”.

Por todas estas razones, finalmente, el tribunal a quo fue del parecer de absolver al imputado, lo que viene impugnado por el recurrente;

CUARTO: Que, conviene recordar, el libelo de impugnación no se funda en una errada subsunción de los hechos, en términos tales que se cuestione el proceso subsuntivo del hecho a la norma, una revisión y cuestionamiento al silogismo efectuado por el tribunal. Lo que el recurso reclama es otra cosa, discute que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal infringió las máximas de la experiencia, y que, en razón de ello, la sentencia y el juicio deben anularse.

En síntesis, conviene no olvidar, el reproche del recurrente respecto de la infracción a las máximas de la experiencia es, por una parte, que el a quo no describió el razonamiento que realizó para llegar a la conclusión a que arribó en su fallo, y peso a ello resolvió en contra de ellos “no obstante existir antecedentes que conducían indefectiblemente a una condena” y, por la otra, aquella infracción se configuró al “entender que el imputado no participó en el delito imputado, no obstante haber testigos (no contradichos por otros testimonios o pruebas) que le atribuyen participación en forma directa”;

QUINTO: Que con lo reseñado, cabe determinar si en la especie se aprecia alguna de las infracciones reclamadas en el recurso.

Respecto de las máximas de la experiencia, conviene recordar que aquélla es una regla de valoración que refleja lo que sucede en la mayor parte de los casos (*id quod plerumque accidit*); más precisamente, es una regla que permite hacer aplicable casos similares a un hecho preciso (circunstancia indiciaria): se razona sobre la base del principio “en casos similares, se da un idéntico comportamiento”. Este tipo de razonamiento permite acreditar la existencia de un hecho histórico obviamente no con certeza, pero con una probabilidad más o menos alta (Tonini, *Manuale di procedura penale*, 2015, p. 234) o, en palabras de Taruffo, de verosimilitud, por lo mismo, muchas cosas que parecen verosímiles solo porque corresponden al *id quod plerumque accidit* en realidad no existen (Simplemente la verdad, 2010, p. 50). Conforme a lo recién explicado, entonces, cabe descartar la alegación de la recurrente porque, en puridad, su reproche no se funda realmente sobre la infracción a las máximas de la experiencia -de hecho, en su recurso no construye o identifica siquiera una “máxima” que pueda considerarse como propia de la experiencia-, sino que únicamente se funda en un reclamo general respecto de la valoración de la prueba, que desde luego ella no comparte.

Lo anterior porque no constituyen máximas de la experiencia el hecho de existir antecedentes indefectibles para una condena, ni que algunos testigos identifiquen a una persona como autora de un injusto penal, ni que el tiempo necesariamente justifique cualquier –general- imperfección de la memoria, tornando irrelevante toda contradicción u omisión fáctica. Desde luego todo ello es importante, pero es parte de la valoración de la prueba que el tribunal de mérito debe ponderar y apreciar, y que en el caso de marras no aparece que lo haya hecho infringiendo los límites impuestos por el legislador;

SEXTO: Que, atento a lo antes razonado, no concurre en la especie la causal de nulidad invocada. En efecto, los argumentos del recurso dicen únicamente relación con la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores de una manera distinta a la pretendida por el Ministerio Público, cuestión que por cierto no es materia del recurso de nulidad;

SÉPTIMO: Que en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, necesariamente, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña Cecilia Cid Medel, Fiscal Adjunto (S) de la Fiscalía local de Puente Alto, en contra de la sentencia de uno de marzo de este año, dictada en los autos RIT O-166-2018, RUC 1700054654-2, del

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, y del juicio oral que la antecedió, los que, en consecuencia, no son nulos.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val. Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 614-2019 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, la Ministra señora Catalina González Torres y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Maria Catalina González T. San miguel, quince de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1574-2019.

Ruc: 1900337915-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Fernandez.

[10.-Detención ilegal al no haber indicio de flagrancia por no registrar transacción de los imputados y haber diligencias de la policía autónomas por falta de una denuncia e instrucciones previas del fiscal. \(CA San Miguel 17.04.2019 rol 845-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.130 a; CPP ART.132 bis; CPP ART.206

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, flagrancia, medidas intrusivas, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de los imputados, en consideración al mérito de los antecedentes expuestos, compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo en la resolución. (NOTA DPP: el tribunal compartió los argumentos de la defensa en cuanto a que se trataba de una denuncia anónima, que no es indicio de flagrancia y carabineros actuó en forma autónoma, ya que respecto de la imputada se habría observado movimientos típicos de una transacción, y del imputado venta desde el interior de su domicilio, maniobras no registradas por la policía ni se fiscalizó al supuesto comprador, ingresando al mismo por la supuesta comisión de un delito. Agrega el juez que no se informó la situación al fiscal y se realizó una diligencia de investigación, como es la vigilancia previa de un funcionario de la SIP, no cursando una verdadera denuncia. El actuar de la policía no estaba justificada por una denuncia previa ni por instrucciones del fiscal, infringiendo la normativa legal y constitucional.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes expuestos en estrado, compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo en la resolución en alzada y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintinueve de marzo del año en curso, en los autos RIT 1574-2019 del Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de R.A.R.O. y de R.M.G.C.

Comuníquese.

Rol Corte: 845-2019 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Claudia Lazen M., María Catalina González T. y Abogado Integrante Jose Miguel Martin Lecaros S. San Miguel, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 88-2019.

Ruc: 1900049787-0.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Víctor Rivas.

11.- Confirma concesión de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en consideración a que el domicilio del imputado no tiene factibilidad técnica desestimando el control por carabineros. (CA San Miguel 17.04.2019 rol 863-2019)

Norma asociada: L18290 ART.193; L18290 ART.196; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción /manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la defensoría, que otorgó respecto del sentenciado, la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, compartiendo lo decidido por el Tribunal a quo, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante la Corte. (NOTA DPP: la defensa había solicitado reclusión parcial domiciliaria con control de carabineros, ya que el informe de factibilidad técnica resultó desfavorable para el domicilio dado por el imputado, y que para alcanzar el fin de la norma de lograr la reinserción social, era más beneficioso al sentenciado cumplir la pena en su domicilio, para así continuar con su vida normal. Además, se trata de una pena de 61 días de corta duración y que, imponer su cumplimiento en gendarmería implicaba el traslado del imputado desde Melipilla hasta la ciudad de Talagante, con el costo económico que ello implica. El juez se limitó a señalar que como en el domicilio del imputado no había factibilidad técnica, la reclusión deberá realizarse en un recinto de gendarmería.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia, esta Corte comparte lo decidido por el Tribunal a quo.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de dos de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 88-2019 por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que otorgó respecto del sentenciado N.O.U.G la pena sustitutiva de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 863-2019 – PENAL.

Rol Corte: 863-2019.

RUC 1900049787-0.

RIT 88-2019.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Melipilla.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7389-2017.

Ruc: 1710057071-8.

Delito: Usurpación.

Defensor: Patricia Lienlaf.

[12.-Testigos que no declaran en la investigación limitan el derecho de defensa y del ejercicio del artículo 332 del CPP y vulnera la garantía constitucional del debido proceso. \(CA San Miguel 17.04.2019 rol 896-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.457; CPP ART.332; CPR ART.19 N°3.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Usurpación, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, garantías.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada que excluyó prueba de cargo, fundado en que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia de los testigos indicados, respecto de quienes no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no podrá acceder a su declaración para su interpelación de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal. De lo expuesto concluye que el derecho a defensa del imputado se vería limitado en este caso, porque la defensa no podría ejercer el derecho establecido en la referida norma, situación que se traduce en una vulneración al debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del Ramo, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que doña Trinidad Steinert Herrera, abogada, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robo con Fuerza interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve en virtud de la cual se excluyó parte de la prueba testimonial del Ministerio Público referida a los testigos Carlos Enrique Jara Vargas y Darío Pedro Parra Palacios por infracción al debido proceso.

Indica que el fundamento de la defensa para solicitar la exclusión fue que los testigos en cuestión no han prestado declaración ante el Ministerio Público en la presente causa, infringiéndose el deber de registro del artículo 334 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el recurrente arguye que la única y verdadera causal de exclusión en este caso es la de haberse obtenido la prueba con inobservancia de las garantías fundamentales, entendiéndose por esto que la inclusión de la prueba excluida provocaría la indefensión del acusado por ser una prueba sorpresiva.

En este orden de ideas, la recurrente sostiene que no existe en modo alguno una afectación al derecho de defensa por el hecho que el Ministerio Público ofrezca el testimonio de estos testigos, los cuales

están incluidos en diligencias que constan en la carpeta investigativa. Indica que se ha cumplido con el estándar establecido por el legislador para incorporar los testigos al proceso, toda vez que no se ha infringido ninguna garantía fundamental que ocasione la indefensión del acusado. Señala que el artículo 259 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir un testigo para poder ser incorporado en el juicio, no requiriendo que sus declaraciones hayan quedado consignadas en medio alguno. Expone que lo primordial es que el testigo concorra a la audiencia, momento en que a través del examen de preguntas y contra preguntas se establecerá su idoneidad.

Asimismo, la recurrente señala que el derecho a defensa se resguarda en el momento en que se impone al fiscal el deber de individualizar al declarante y precisar los puntos sobre los cuales recaerán sus dichos. A ello añade que la declaración de los mismos se encuentra registrada en el respectivo informe policial de 9 de abril de 2018 de la BICRIM La Pintana.

Finalmente solicita que se enmiende la resolución apelada con arreglo a derecho, revocándola y disponiendo que se incorpore en el auto de apertura de juicio oral la prueba testimonial ya individualizada.

Tercero: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal señala que la exclusión de prueba puede decretarse cuando “aquellas fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios” y “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”. Por su parte los artículos 332 y 333 del mismo código constituyen normas procesales destinadas a ejercer un derecho en juicio siempre y cuando se verifiquen las circunstancias que allí se expresan, esto es, que el testigo haya prestado declaración anterior en sede extrajudicial, cuestión que no altera las reglas legales de exclusión de prueba consagradas en el artículo 276 del Código adjetivo. Sin perjuicio de lo anterior es menester destacar que la declaración en sede policial de los referidos testigos si se encuentra agregada a la carpeta investigativa, razón por la cual no se advierte vulneración de garantías para la defensa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA en lo apelado, la resolución del 15º Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 4 de abril de 2019 y se ordena incluir dentro de la prueba testimonial del Ministerio Público a los testigos: Carlos Enrique Jara Vargas y Darío Pedro Parra Palacios.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Elgarrista, quien estuvo por confirmar la resolución apelada por los siguientes fundamentos:

1º Que habiendo tenido el ente acusador, conocimiento de la existencia de los testigos indicados, respecto de quienes no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no podrá acceder a su declaración para su interpelación de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal.

De lo expuesto debe concluirse que el derecho a defensa del imputado se vería limitado, en este caso, porque la defensa no podría ejercer el derecho establecido en la referida norma; y,

2º Que la situación reseñada precedentemente se traduce en una vulneración al debido proceso, principio éste que rige al Código Procesal del Ramo, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el nº3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Nº 896-2019-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 209-2018.

Ruc: 1500841284-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

[13.-Tribunal que conoce del recurso de nulidad no puede efectuar una nueva valoración de la prueba sino solo controlar que se realizó conforme a las normas y parámetros que señalan cómo hacerla. \(CA San Miguel 24.04.2019 rol 740-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía basado en infracción a la valoración de la prueba, señalando que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir. Los sentenciadores indican los motivos por los cuales se descarta la participación del acusado en el hecho punible, y de la lectura de los considerandos, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario, se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, dado que la aportada por el órgano persecutor no logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, existiendo duda razonable sobre su participación. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit 0-209-2018, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, se absolvió a K.H.F.P.T., de la acusación deducida en su contra como autor del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, acaecido el día 29 de agosto 2015, en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicho fallo, doña Paula Flores Vargas, fiscal adjunto (s) de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur deduce recurso de nulidad invocando la causal absoluta prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Mediante resolución de tres de abril último, se declaró admisible el mencionado recurso, fijándose audiencia pública para su conocimiento, la que se realizó el día nueve del mes en curso, con la comparecencia de los apoderados de los intervinientes.

La causa quedó en acuerdo y se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que como se dijo, el recurso se sustenta en la causal estatuida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c), todos del Código Procesal Penal.

Expone que los sentenciadores dieron por acreditado un ilícito que califican como delito de robo con intimidación, pero no tienen por probada la participación del imputado, sin cumplir con la normativa antes referida, toda vez que al valorar la prueba contravinieron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Señala que en el considerando séptimo se descarta la participación del acusado en los hechos motivo de la investigación y que los jueces no se hacen cargo de los medios de prueba aportados al juicio.

Advierte que la sentencia no contiene los elementos mínimos que permitan reproducir el razonamiento del Tribunal, pues las conclusiones se elaboran desde aquellos elementos que podrían resultar útiles para sostener el planteamiento del Tribunal, pero en caso alguno dichas conclusiones se pueden sostener desde la prueba 1 que se rindió en el juicio, pues al no mencionarse ni siquiera ó tangencialmente su contenido, impiden saber que mostraba dicha prueba.

En seguida acusa que si bien se realizó un análisis de la prueba, lo cierto es que se omiten elementos centrales probatorios que sustentan la imputación. En tal sentido, de considerarse dichos elementos, y de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se llega necesariamente a la conclusión de que P.T. tuvo participación en el ilícito que se investiga.

Afirma que la prueba principal que permite vincular al acusado con el hecho, sin haberse controvertido que la víctima, funcionario activo de la Policía de Investigaciones, ocupó su arma de fuego para repeler el ataque del cual fue objeto y que producto de dichos disparos, lesionó a uno de los sujetos que intentó asaltarlo.

Asevera que para absolver se cuestiona el reconocimiento realizado por la víctima en sala y la falta de acreditación del vehículo en que habría sido llevado el acusado al recinto médico, pero resulta evidente que la prueba permite, respetando las reglas de la lógica, colegir que necesariamente el acusado fue quien participó en el hecho, desde el momento en que llega herido a bala en un tiempo inmediato al de la comisión del hecho y en circunstancias propias que permiten inferir su participación. En dicho sentido, no se puede obviar que el vehículo que es encontrado posteriormente mantenía rastros de sangre y un casquillo y que es situado en el centro médico, por lo que respetando el principio de razón suficiente, el acusado participó en el hecho y fue el receptor de uno de los disparos que realizó la víctima.

Concluye señalando que existe una omisión de valoración de la prueba, que vulnera flagrantemente el principio de razón suficiente, por lo que concurriendo aquel vicio, su consecuencia necesaria es la nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Segundo: Que el estándar que se exige para condenar a un acusado, conforme lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, supone que el sentenciador haya llegado a una convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

El sentenciador para formar su convicción debe hacerlo sobre la base de la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

Tercero: Que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Cuarto: Que de la lectura del fallo censurado, aparece que en el considerando séptimo se tuvo por establecido el siguiente hecho: “El 29 de agosto de 2015, alrededor de las 02.00 horas, en calle Las

Perdices con Sánchez Fontecilla de la comuna de Puente Alto, en circunstancias que F.R.N.G. funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, conducía su vehículo particular, fue interceptado por dos vehículos, descendiendo varios sujetos procediendo uno de ellos a intimidarlo con un arma de apariencia de fuego para sustraerle el móvil. Acto seguido F.R.N.G. repele el robo efectuando disparos, no logrando sustraerse el vehículo.”

En el basamento séptimo los sentenciadores indican los motivos por los cuales se descarta la participación del acusado en el hecho punible, indicando que si bien el testigo F.R.N.G., ofendido directo en el delito de robo con intimidación, reconoció durante el curso de su declaración en juicio, al encartado Picarte, como quien lo habría amenazado el día de los hechos, dicho antecedente no le basta al Tribunal para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado. Explica la sentencia que para evitar la condena de un inocente, la diligencia de reconocimiento debe evitar al máximo todo elemento sugestivo o inductivo que pueda llevar a una sindicación errada. En seguida, se refiere a los protocolos de los reconocimientos en sets fotográficos y afirma que el reconocimiento practicado en juicio dista mucho de mantener los estándares que son exigidos en otras instancias procesales, “ya que mantienen elementos del todo sugestivos, como las medidas de seguridad de los

acusados, el hecho de ser acompañados por funcionarios de Gendarmería, su posicionamiento a un costado del abogado defensor, sobre todo si, como ocurre en la especie, quien efectúa el reconocimiento es un funcionario de la Policía de Investigaciones. De esta forma, el reconocimiento en audiencia, como único elemento, no permite sustentar una convicción exenta de duda razonable, ó por lo que necesariamente debe analizarse el comportamiento del testigo en etapas primitivas de la investigación.”

En seguida se expone por los jueces que: “antes de que se practicara la sindicación del acusado, al ser consultada la víctima por las características del sujeto que lo intimidó, señala recordar, que portaba un polerón verde, y una capucha. Por su parte, expresa que no recuerda ningún rasgo de los otros sujetos. Agrega que se trataba de un menor de edad, que era aún un niño y que era moreno. Se puede observar que su descripción es absolutamente genérica, y que puede coincidir con grande parte de la población. Tampoco explica cómo pudo observar su rostro si se encontraba con capucha, máxime si era en una situación de alto estrés, en que eran utilizadas armas de fuego. Dichas imprecisiones se encuentran agravadas por lo señalado en el contrainterrogatorio, ya que el mencionado testigo admite a la defensa que en la declaración prestada a funcionarios policiales, que tuvo lugar en tiempo inmediato a los hechos, no dio características faciales, y dijo que no le era posible realizar un retrato hablado del autor de los hechos. Admite además que tampoco estaba en condiciones de realizar un reconocimiento en Kárdex fotográfico. Por su parte, el testigo aclara, que las características aportadas no se plasmaron en su declaración, pero sostiene que si las dijo”.

Luego se afirma en el fallo, que “el testigo no da respuestas satisfactorias en torno a cómo, en un tiempo inmediato a la perpetración del ilícito, no estaba en condiciones de realizar un retrato hablado, o proceder a la diligencia de reconocimiento en set fotográfico, y si pueda reconocer al acusado en la audiencia, tres años después. Tampoco explica por qué las supuestas características del autor no fueron plasmadas en su declaración, si dicho antecedente es fundamental para la investigación, sobre todo si quien suscribe la declaración es un funcionario policial.

Por su parte, el testigo de identidad reservada, señala al tribunal que se le exhibió por la Brigada de Homicidios, un polerón verde ensangrentado (el que supuestamente pertenecía al acusado, quien fue herido a bala), pero admite que dicho polerón no contaba con capucha, intentando explicar dicha divergencia, en que ésta podría haber sido una prenda complementaria al polerón, y que en definitiva solo coincidía el color, cuestión que no despeja las dudas que se vienen sosteniendo, sino que la agravan, pues denotan cierto acomodo de los antecedentes para efectos de imputarlos al acusado.”

A continuación se refiere a las declaraciones de los funcionarios policiales, Sibia Marla González Acuña, Jonathan Alexis Neculqueo Fernández, Mauricio Andrés Gutiérrez Arena y Carola Godoy Berríos, quienes estuvieron contestes en que la víctima no se encontraba en condiciones de realizar un retrato hablado.

Concluye que: “el reconocimiento practicado en juicio respecto al acusado, por parte de la víctima, no mantiene un correlato en la investigación. No se explica adecuadamente, cómo en un tiempo cercano

a los hechos, no se encontraba en condiciones de realizar un retrato hablado o un reconocimiento fotográfico, pero si tres años después lo sindicó en juicio. Ello puede tener por tanto asidero, en los elementos inductivos propios del juicio a que se hacía referencia anteriormente, lo que genera duda razonable en el tribunal.”

Seguidamente se refiere a las cuestiones relativas a la vinculación del acusado, con una camioneta que mantenía evidencia balística relacionada con el delito de robo objeto del juicio y luego de analizar latamente las declaraciones de los testigos asevera que si bien los elementos probatorios permiten sustentar que la camioneta Ssangyong, pudo estar involucrada en el robo, para determinar la participación del acusado debe necesariamente probarse un vínculo entre el acusado y dicha camioneta, lo que a juicio del Tribunal, no fue posible.

Quinto: Que consecuentemente, de la lectura de los considerandos referidos, no aparece ninguna contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual se llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, dado que la aportada por el órgano persecutor no logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía al acusado, existiendo duda razonable sobre la participación del acusado.

Sexto: Que de la atenta lectura del libelo de nulidad se advierte que su fundamento estriba en la diversa valoración de la prueba rendida. Ahora bien, siendo una mera valoración de la prueba aportada al proceso, el legislador fijó como criterio, que los sentenciadores eran soberanos en la apreciación y ponderación de la prueba, por lo cual no habiéndose vulnerado por el tribunal a quo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos consolidados, resulta improcedente que prospere el recurso de nulidad deducido en esta causa, por la causal en estudio.

Séptimo: Que por todo lo razonado, se concluye que el tribunal ha respetado las reglas del artículo 342 letra c) y los principios que el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, le exigen; por lo que el recurso en análisis será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el ente persecutor en contra de la sentencia definitiva de doce de marzo dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en los autos RIT 0-209- 2018, y el juicio oral que la precedió, los que en consecuencia, no son nulos.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Sr. Farías, quien fue de parecer de anular la sentencia en análisis, puesto que en su parecer se vulneró el principio de razón suficiente, toda vez que ella no dio explicación suficiente respecto del cómo fue que el acusado arribó a un centro asistencial, herido a bala a pocos momentos de acontecido los hechos, quien fuera allí trasladado en un vehículo que posteriormente fuera habido, el que presentaba signos acordes a los declarados por la víctima de estos hechos, a lo que debemos unir que el imputado no entregó razón alguna del cómo fue lesionado, situación la anterior que no se contradice con su derecho a guardar silencio, puesto que si bien este permanece incólume, no implica una ausencia de efectos procesales.

Que además a lo anterior se debe unir que lo antes razonado no tiene mayor correlato con alguna deficiencia en el reconocimiento que la víctima hiciera del imputado, puesto que aun cuando esta presentara errores, lo antes descrito no ha sido explicado.

Redactó la ministro señora Claudia Lazen Manzur y del voto en contra su autor.

Regístrese y devuélvase.

N° 740-2019 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Claudia Lazen Manzur. No firma la ministro señora Vásquez, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farías P., Claudia Lazen M. San miguel, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5444-2017.

Ruc: 1701093528-8.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Mitzi Jaña.

[14.-Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el desconocimiento y confusión del imputado respecto del sistema y fechas de presentación y no ha vuelto a cometer delito. \(CA San Miguel 24.04.2019 rol 930-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria impuesta originalmente al sentenciado, razonando que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata no tienen la gravedad necesaria que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por la otra, resulta que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena.(NOTA DPP: la defensa argumentó que el imputado no compareció a algunas audiencias ni se presentó oportunamente a iniciar el cumplimiento de la pena e instalación del monitoreo telemático, en consideración a su desconocimiento del sistema y a la confusión respecto de las fechas de su comparecencia, explicaciones que se estiman suficientes y no revisten un incumplimiento grave o reiterado, además de que aún no se ha iniciado el cumplimiento de la pena.)

(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oída la interviniente:

Que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata no tienen la gravedad necesaria que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por la otra, resulta que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de seis de abril del año en curso, dictada en los autos RIT O-5444-2017 por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria impuesta originalmente al sentenciado R.A.C.O, debiendo el tribunal a quo adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto por esta Corte, y el sentenciado cumpla la pena sustitutiva impuesta.

Devuélvase vía interconexión.

N° 930- 2019–PENAL.

Ruc: 1701093528-8.

Rit: 5444-2017.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5466-2016.

Ruc: 1600647595-0.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Juan Pablo Gomez.

[15.-Acoge amparo y declara prescrita la pena de 41 días impuesta aplicando el tenor literal del artículo 97 del CP que determina el plazo según la pena en concreto y no la que en abstracto señala la ley. \(CA San Miguel 29.04.2019 rol 144-2019\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.97; CPR ART. 21.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de amparo, prescripción de la pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta de 41 días de prisión en su grado máximo, razonando que del tenor literal del artículo 97 del Código Penal, es posible concluir que los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de las penas impuestas en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Por consiguiente, la regla que se aplica es la del citado artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concretamente y específicamente en el fallo. Que, si la sentencia de término en el presente caso, que impuso una pena de 41 días de prisión, quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2017, es tiempo necesario para la prescripción de la pena, esto es, seis meses, el que se encuentra cumplido al momento de la solicitud, y en las condiciones descritas, la Corte concluye que el recurso debe acogerse, pues la privación de libertad que actualmente afecta a la persona en cuyo favor se recurre, encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida, en razón de la prescripción de la pena. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que recurre de amparo el Defensor Penal Público, don Juan Pablo Gómez, en favor de S.V.V.B., y en contra del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud que hiciera la defensa del amparado en orden a que se decretara la prescripción de la pena.

Expone que el 7 de mayo de 2017 en causa RIT 5466-2016 del 11º Juzgado de Garantía de Santiago se condenó a su representado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, al pago de multa de dos tercios de unidad tributaria mensual, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad de los artículos 110 y 196 de la Ley de tránsito, hecho ocurrido el 10 de julio de 2016.

Agrega que la pena impuesta fue reemplazada por la pena sustitutiva de remisión condicional, y que la sentencia quedó firme y ejecutoriada esa misma fecha. Señala que posteriormente, el 7 de noviembre de 2017, la pena sustitutiva primitiva fue reemplazada por la de reclusión parcial nocturna a ser cumplida en el CRS de Valparaíso.

Indica que el 17 de abril del año en curso se realizó audiencia de control de detención del amparado, donde se ventiló la justificación a la no presentación ante el organismo que debía supervigilar el cumplimiento de la pena sustitutiva. En la misma, la defensa solicitó su reingreso, y subsidiariamente, que se fijase audiencia para discutir la prescripción de la pena, y se oficiara a Policía de Investigaciones para remitir el respectivo informe migratorio.

Luego, el recurrente sostuvo que al tenor del artículo 97 del Código Penal la pena impuesta a S.V. se condice con la calidad de falta, por lo que el tiempo de cómputo de la prescripción es de 6 meses. Alega que habiéndose iniciado el cumplimiento de la sentencia el 27 de junio de 2017, no cabe sino entender que ha transcurrido el plazo de 6 meses.

Expone que el tribunal se pronunció primeramente sobre la solicitud de prescripción de la pena, y que en dicho contexto la magistrada sostuvo que no compartía la tesis de la defensa en cuanto a que el hecho ilícito por el cual el amparado fue condenado sea una falta.

Señala que con posterioridad el tribunal se hizo cargo de la revocación de la pena sustitutiva, y que la magistrada consideró poco seria la justificación del señor V.B., por lo que revocó la pena sustitutiva ordenando su ingreso inmediato.

El recurrente alega que de conformidad a los artículos 97 y 98 del Código Penal los plazos de prescripción deben determinarse sobre la base de la pena impuesta, es decir, la pena en concreto.

Finalmente sostiene que la actuación del 11º Juzgado de Garantía produjo una privación al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que solicita que se adopten las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y que se declare prescrita la pena, ordenando la inmediata libertad del amparado.

Segundo: Que a fojas 9 informa al tenor del recurso la señora Jueza del 11º Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Eugenia Masihy Cattán. Expone que el 17 de abril del año en curso controló la detención del amparado, quien fue puesto a su disposición del tribunal por una orden de detención que se despachó por no haber comparecido a una audiencia donde se debía discutir el incumplimiento de la pena sustitutiva. Señala que rechazó la petición de prescripción de las penas de marras porque estimó que el amparado fue condenado por un simple delito, por lo que el plazo de prescripción pertinente era de 5 años. Agrega que al amparado le era aplicable el artículo 98 del Código Penal en cuanto a que el plazo comenzaba a contarse desde el quebrantamiento de la pena, y no desde la fecha de la sentencia de término.

Aduce que en virtud de lo anterior se declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva que se le había intensificado anteriormente, y se ordenó que éste ingresara a cumplir en forma efectiva el saldo de la pena privativa de libertad impuesta en la causa.

Tercero: Que a fojas 13 también informa al tenor del recurso el señor Richard Borquez Duque, Jefe Nacional de Migración y Policía Internacional. Expone que el amparado registra un arraigo judicial vigente por alimentos en causa de familia del Juzgado de Pudahuel, y que a contar del 1 de enero de 2014 no registra movimientos migratorios.

Cuarto: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se rechazó la solicitud de declarar prescrita la pena impuesta al amparado en el proceso antes singularizado, corresponde entonces determinar si, en la especie, el tribunal recurrido, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses

las de faltas. Por su parte el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Sexto: Que del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto) en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, décima edición, 2011, página 803). Dicho de otro modo, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de crimen, pero tener una extensión que de acuerdo a la ley es propia de los simples delitos (incluso es concebible la situación inversa, estos es, que por un hecho constitutivo de simple delito se imponga una pena de crimen) y en ese caso la pena es de simple delito, porque su duración temporal la sitúa en esta clase de sanciones. Por consiguiente, la regla que se aplica es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concretamente y específicamente en el fallo.

Séptimo: Que, por consiguiente, si la sentencia de término en el presente caso que le impuso una pena de cuarenta y un días de prisión, quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2017, tiempo necesario para la prescripción de la pena, esto es, seis meses, el que se encuentra cumplido al momento de la solicitud.

Octavo: Que en las condiciones descritas no cabe sino concluir que el recurso de amparo debe ser acogido, pues la privación de libertad que actualmente afecta a la persona en cuyo favor se recurre, encuentra su sustento en una responsabilidad penal que se halla legalmente extinguida en razón de la prescripción de la pena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido por el abogado Juan Pablo Gómez, en favor de S.V.V.B y en contra de la resolución de 17 de abril de 2019, dictada por la señora María Eugenia Maishy Catalán, Juez Titular del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, y a fin de restablecer el imperio del Derecho se declara que, acogándose la petición formulada por la defensa, se declara prescrita la pena privativa de libertad impuesta a V.B. en la causa RIT N° 5466-2016 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Dese orden de inmediata libertad si no es tuviere privado de ella por otro motivo. Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° 144-2019- AMP.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6093-2018.

Ruc: 1801214510-8.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mario Araya.

[16.-Confirma resolución que declaró extemporánea solicitud de simplificado y alegación de no recepcionarse en el tribunal no le es atribuible ni aplicable el plazo de 2 días del artículo 247 del CPP. \(CA San Miguel 29.04.2019 rol 962-2019\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.247.

Tema: Etapa investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, requerimiento, plazo de investigación, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, que no dio lugar a la solicitud de audiencia de procedimiento simplificado por ser extemporánea, ya que del mérito de los antecedentes, se desprende que la solicitud fue presentada ante el tribunal correspondiente, fuera del plazo fatal previsto en el artículo 247 del C.P.P. (NOTA DPP: la fiscalía había pedido reposición de la resolución apelando en subsidio, argumentando que la solicitud se había enviado al tribunal dentro plazo, ya que la investigación se cerró el 29 de marzo y la petición se hizo el 2 de abril, sin advertir que no había sido recepcionada por el tribunal, volviendo a enviarse con fechas 8 y 10 de abril. También argumentó que mientras no se concediera el plazo adicional de 2 días del artículo 247 del CPP, el requerimiento se podía presentar en cualquier momento. Se certificó que el escrito de requerimiento, fue presentado el día 10 de abril de 2019, y no dio lugar a la reposición, pues la certificación otorga certeza jurídica, sobre un hecho acaecido en la causa, más allá de las alegaciones sobre una situación no atribuible a su accionar, y no es aplicable el artículo 247 citado, por la brevedad y simpleza del procedimiento simplificado. Quedó pendiente el sobreseimiento definitivo pedido por la defensa.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que la solicitud de audiencia de procedimiento simplificado fue presentada ante el tribunal correspondiente, fuera del plazo fatal previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal; por lo que de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de doce de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 6093-2018 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Devuélvase.

Rol Corte: 962-2019 Penal.

RUC: 1801214510-8

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5740-2018.

Ruc: 1810031724-5.

Delito: Giro doloso de cheques.

Defensor: Alejandra Rubio.

[17.-Sobresesee definitivamente por prescripción de la acción penal dado el tenor literal del artículo 34 del DFL que sólo requiere que transcurra 1 año desde la fecha del protesto de los cheques. \(CA Santiago 03.04.2019 rol 1281-2019\)](#)

Norma asociada: DFL 707 ART.22; DFL 707 ART.34; CPP ART. 250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Delito de giro doloso de cheque, recurso de apelación, querrela, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, compartiendo por mayoría los fundamentos del tribunal a quo, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los comparecientes. (NOTA DPP: el tribunal aplicó el tenor literal del artículo 34 del DFL 22, dado que desde la fecha del protesto de los cheques por orden de no pago, ya había transcurrido el plazo de 1 año de la acción penal. El recurrente sostuvo, entre otros argumentos, que el plazo era distinto según la causal de protesto: 1 año si era acción penal privada y 5 años si era acción penal pública, como sería este caso. También alegó que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva interrumpía el plazo de prescripción, y que estos fundamentos tenían más armonía con el espíritu de las normas del Código Penal relativas a la prescripción.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de abril de dos mil diecinueve.

Proveyendo el escrito folio 114010: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto en estrados por los comparecientes y compartiendo esta Corte, por mayoría, los fundamentos del tribunal a quo, se confirma la resolución apelada de uno de marzo del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor López, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, y en su lugar, rechazar la solicitud de prescripción, por cuanto el querellante inició la gestión preparatoria de la vía ejecutiva el 02 de noviembre de 2017 y conforme al certificado de 10 de enero de 2018, se constató la insuficiencia del pago en los términos del artículo 22 del DFL N° 707 y posteriormente, el día 13 de julio de 2018 presentó la querrela. De ello, el disidente, observa que el querellante dio cabal cumplimiento a las exigencias habilitantes para deducir la querrela, y entre la fecha exigida por el artículo 22 citado y la presentación de la acción penal, transcurrió menos de un año, por lo que su actuar fue diligente y dentro de los plazos legales.

Comuníquese por la vía más rápida. Regístrese y devuélvase.

Rol Corte: Penal - 1281-2019

Ruc: 1810031724-5

Rit: O-5740-2018

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, tres de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2513-2019.

Ruc: 1801050449-6.

Delito: Amenazas.

Defensor: Bessy Pla.

[18.-Rechaza recurso de hecho ya que la resolución que rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado no se encuentra en los supuestos de apelación del artículo 370 del CPP. \(CA Santiago 24.04.2019 rol 1569-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L17798 ART.9; CPP ART.369; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de hecho, medidas intrusivas, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en subsidio del recurso de reposición, en contra de la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuya virtud se rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado respecto del imputado. La Corte sostiene que en el caso de autos, la apelación interpuesta en forma escrita por la recurrente, no resulta procedente de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 370 del Código Procesal Penal, atendido que lo planteado no se encuentra comprendido en los supuestos que dicha norma contempla, por lo que el recurso deberá ser desestimado. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el Fiscal Adjunto Luis Vacca Soria, dedujo Recurso de Hecho en contra de la resolución de 22 de marzo de 2019 dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2513-2019, RUC 1801050449-6, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en subsidio del recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 16 de marzo de 2019, que le fuere notificada el día 18 del mismo mes y año, y en cuya virtud se rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado respecto del imputado A.E.U.V, investigado por el delito de amenazas simples e infracción a la Ley de Control de Armas N°17.798.

Explica que el tribunal fundó la inadmisibilidad atendida, su improcedencia, por no revestir la naturaleza de sentencia interlocutoria, respecto de la cual la ley no establece expresamente la procedencia del recurso de apelación y la misma no pone término al procedimiento, ni lo suspende por más de sesenta días.

El Ministerio Público estima que la resolución que resolvió no dar lugar a la solicitud de entrada y registro al domicilio del imputado, es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que dicha decisión deja al recurrente sin pruebas suficientes para continuar con la investigación, lo que haría imposible la prosecución del procedimiento, por ello solicita se conceda la apelación y una vez elevados los antecedentes se revoque la resolución apelada, decretando la medida de entrada y registro en lugar cerrado respecto del imputado solicitada.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, la apelación interpuesta en forma escrita por la recurrente no resulta procedente de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 370 del Código Procesal Penal, atendido que lo planteado no se encuentra comprendido en los supuestos que dicha norma contempla, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 149 y 364, ambos del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por Fiscal Adjunto Luis Vacca Soria, contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2019 dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Penal-1569-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L.,

Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8283-2017.

Ruc: 1700924850-1.

Delito: Uso fraudulento de tarjeta de crédito.

Defensor: Bessy Pla.

[19.-Hace lugar a la suspensión condicional del procedimiento ya que el delito está tentado y en una eventual sentencia condenatoria la pena a aplicar no podría superar los 3 años de privación de libertad. \(CA Santiago 29.04.2019 rol 1646-2019\)](#)

Norma asociada: L20009 ART.5; CPP ART.237, CP ART.7.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Delito especial, recurso de apelación, delito tentado, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y hace lugar a la suspensión condicional del procedimiento, y un juez no inhabilitado deberá fijar una audiencia para examinar la concurrencia de los demás requisitos de la suspensión y, en su caso, fijar las condiciones respectivas. Señala que uno de los requisitos legales para su procedencia consiste en que la pena que pudiere imponerse al imputado, no excediere de 3 años de privación de libertad, situación hipotética pero también posible, en que el tribunal debe hacer un pronóstico, según las circunstancias objetivas concretas del caso. Los hechos formalizados a N.M.J.G. solo alcanzaron el grado de tentativa, en el que están de acuerdo los 2 intervinientes que comparecieron. Luego, como no hay antecedentes de suspensiones condicionales previas, resulta que el escenario más probable es que la pena que pudiera aplicarse en una eventual sentencia condenatoria no podría superar los 3 años de privación de libertad, y en el peor de los escenarios, la pena se situaría en el tramo del presidio menor en su grado máximo (3 y 1 día a 5 años), pero como el delito está tentado, debe rebajarse 2 grados, obteniéndose una sanción de 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, esto es, menos de 3 años. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°. Que se ha recurrido por la defensa la resolución de Juez de Garantía que negó lugar a la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, bajo el argumento que el delito atribuido a la imputada (infracción al artículo 5° de la Ley N° 20.009) tiene asignada una pena que puede superar los tres años de privación de libertad.

2°. Que, efectivamente, uno de los requisitos contemplados en la ley para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento consiste en que “la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad”.

3°. Que de momento que la ley alude a una situación hipotética, pero también posible, significa que el tribunal debe hacer un ejercicio de pronóstico atendiendo a las circunstancias objetivas concretas del caso.

4°. Que en tales condiciones resulta que los hechos por los cuales fuera formalizada N.M.J.G. solo alcanzaron el grado de tentativa –aspecto en el que están de acuerdo los dos intervinientes que comparecieron a la audiencia de vista del recurso-. Luego, como no hay antecedentes de suspensiones condicionales previas, resulta que el escenario más probable es que la pena que pudiera aplicarse en una eventual sentencia condenatoria no podría superar los tres años de privación de libertad. En efecto, en el peor de los escenarios, la pena a aplicar se situaría en el tramo del presidio menor en su grado máximo (3 y 1 día a 5 años), pero como el delito está tentado, debe rebajarse esa pena en 2 grados, obteniéndose una sanción de 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo, esto es, menos de 3 años.

Por estas consideraciones, SE REVOCA la resolución apelada de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, recaída en la causa RIT 8283-2017 y, en cambio, se decide que se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público de suspensión condicional del procedimiento, para cuyo efecto el juez no inhabilitado que corresponda deberá fijar una audiencia para examinar la concurrencia de los demás requisitos de la suspensión y, en su caso, fijar las condiciones respectivas.

Devuélvase.

Rol Corte N° 1646-2019.

Ruc: 1700924850-1

Rit: O-8283-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4995-2018.

Ruc: 1800585944-8.

Delito: Violación impropia.

Defensor: Luis Gonzalez.

[20.-Tenor literal del artículo 6 de la Ley 20.084 impide aplicar sanciones accesorias del artículo 372 del CP por coherencia con los derechos del niño y de proporcionalidad con la pena principal. \(CA Santiago 17.04.2019 rol 1604-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.362; CP ART.372; L20084 ART.1; L20084 ART.6.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de apelación, penas accesorias especiales, sanciones penales adolescentes, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y decide que no cabe imponer al adolescente las penas accesorias del artículo 372 del C.P, dado que conforme el texto de los artículos 1 y 6 de la Ley 20.084, y con arreglo a dicho artículo 6, “en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias” a las personas condenadas según la Ley 20.084 “sólo” se les aplicará la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes, lo que excluye la posibilidad de aplicar las sanciones accesorias previstas en el citado artículo 372. El tenor literal de las reglas citadas, impiden la aplicación de las sanciones del C.P, ya que regladas las sanciones en la Ley 20.084, no cabe sostener que se trate de una materia no prevista, descartando la supletoriedad prevista en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley, corroborado por los términos utilizados de “en sustitución”, es decir en reemplazo, así como al indicar que sólo esas y no otras sanciones se les aplican, compatible y coherente con la Convención de los derechos del Niño, permitiendo la reinserción social de los adolescentes. De otro modo, importaría validar una falta de proporcionalidad y congruencia en la extensión de las sanciones, al aplicar una sanción de 541 días y por vía accesoria una de 10 años. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción del tercer párrafo de su motivo quinto que se elimina. Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: La Ley 20.084 conforme a su artículo 1, regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de estas. En

lo no previsto por la ley se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Penal y las leyes penales especiales.

Segundo: Luego con arreglo al artículo 6 de la citada ley, “en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias” a las personas condenadas según la Ley 20.084 “sólo” se les aplicará la Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes, lo que excluye la posibilidad de aplicar las sanciones accesorias previstas en el artículo 372 del Código Penal.

Tercero: En efecto, el tenor literal de las reglas antes citadas impiden la aplicación de las sanciones que el Código Penal, específicamente en su artículo 372 contempla, desde que encontrándose regladas las sanciones en la Ley 20.084, al establecer una Escala General de Sanciones Penales para los adolescentes, no cabe sostener que se trate de una materia no prevista, descartando la supletoriedad prevista en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley, lo que resulta corroborado por los términos utilizados por el legislador al señalar que “en sustitución”, es decir en reemplazo, así como al indicar que sólo esas y no otras sanciones se les aplican.

Cuarto: Lo antes concluido resulta por lo demás compatible y coherente con la Convención de los derechos del Niño, permitiendo la reinserción social de los adolescentes. Entenderlo de otro modo importaría validar una falta de proporcionalidad y congruencia en la extensión de las sanciones desde que por vía principal se aplica una sanción de 541 días y por vía accesoria una de 10 años.

En razón de lo expuesto se desestimara la solicitud del Ministerio Público en orden a imponer las sanciones accesorias que contempla el artículo 372 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la Ley 20084, y Convención de los Derechos del Niño, se revoca en lo apelado la sentencia en alzada de veintiuno de marzo del año en curso en lo que dice relación a su resuelvo II, y en cambio se decide que no cabe imponer al adolescente las penas accesorias contempladas por el artículo 372 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese. Redacción de la Ministra Ravanales.

N° Penal 1604-2019.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, señora M. Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

En Santiago, diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.4 2019 p.17-19 ; n.4 2019 p.50-52 ; n.4 2019 p.55-56
Etapas de investigación	n.4 2019 p.13-14 ; n.4 2019 p.53-54 ; n.4 2019 p.57-58
Garantías constitucionales	n.4 2019 p.50-52
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.4 2019 p.20-21 ; n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.40-41 ; n.4 2019 p.48-49
Medidas cautelares	n.4 2019 p.27-33 ; n.4 2019 p.39
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.4 2019 p.9-12 ; n.4 2019 p.24-26 ; n.4 2019 p.34-38 ; n.4 2019 p.39 ; n.4 2019 p.42-43 ; n.4 2019 p.44-47 ; n.4 2019 p.53-54
Procedimientos especiales	n.4 2019 p.17-19
Prueba	n.4 2019 p.42-43
Recursos	n.4 2019 p.9-12 ; n.4 2019 p.13-14 ; n.4 2019 p.15-16 ; n.4 2019 p.17-19 ; n.4 2019 p.20-21 ; n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.24-26 ; n.4 2019 p.27-33 ; n.4 2019 p.34-38 ; n.4 2019 p.39 ; n.4 2019 p.40-41 ; n.4 2019 p.42-43 ; n.4 2019 p.44-47 ; n.4 2019 p.48-49 ; n.4 2019 p.50-52 ; n.4 2019 p.53-54 ; n.4 2019 p.55-56 ; n.4 2019 p.57-58 ; n.4 2019 p.59-60 ; n.4 2019 p.61-62
Responsabilidad penal adolescente	n.4 2019 p.61-62
Salidas alternativas	n.4 2019 p.59-60
Tipicidad	n.4 2019 p.15-16

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acción penal privada	n.4 2019 p.17-19
Amenazas	n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.57-58
Conducción /manejo en estado de ebriedad	n.4 2019 p.40-41;n.4 2019 p.50-52;n.4 2019 p.53-54
Cumplimiento de condena	n.4 2019 p.40-41;n.4 2019 p.48-49
Debido proceso	n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.42-43
Delito de giro doloso de cheque	n.4 2019 p.55-56
Delito especial	n.4 2019 p.59-60
Delito tentado	n.4 2019 p.59-60
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.4 2019 p.27-33;n.4 2019 p.50-52
Detención	n.4 2019 p.27-33
Detención ilegal	n.4 2019 p.39
Estafa	n.4 2019 p.13-14
Exclusión de prueba	n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.42-43
Flagrancia	n.4 2019 p.39
Fundamentación	n.4 2019 p.9-12
Garantías	n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.42-43
Homicidio simple	n.4 2019 p.9-12
Inadmisibilidad	n.4 2019 p.13-14;n.4 2019 p.57-58
Incidencias	n.4 2019 p.13-14
Injurias	n.4 2019 p.17-19
interpretación	n.4 2019 p.61-62
libertad vigilada	n.4 2019 p.20-21
medidas intrusivas	n.4 2019 p.39;n.4 2019 p.57-58
Microtráfico	n.4 2019 p.39
Otros delitos del código penal	n.4 2019 p.15-16
penas accesorias especiales	n.4 2019 p.61-62
plazo de investigación	n.4 2019 p.53-54
prescripción de la acción penal	n.4 2019 p.55-56
prescripción de la pena	n.4 2019 p.50-52

procedimiento simplificado	n.4 2019 p.53-54
querrela	n.4 2019 p.13-14;n.4 2019 p.15-16;n.4 2019 p.17-19;n.4 2019 p.55-56
reclusión nocturna	n.4 2019 p.22-23;n.4 2019 p.40-41;n.4 2019 p.48-49
recurso de amparo	n.4 2019 p.27-33;n.4 2019 p.50-52
recurso de apelación	n.4 2019 p.13-14;n.4 2019 p.15-16;n.4 2019 p.17-19;n.4 2019 p.20-21;n.4 2019 p.22-23;n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.39;n.4 2019 p.40-41;n.4 2019 p.42-43;n.4 2019 p.48-49;n.4 2019 p.53-54;n.4 2019 p.55-56;n.4 2019 p.57-58;n.4 2019 p.59-60;n.4 2019 p.61-62
recurso de hecho	n.4 2019 p.57-58
recurso de nulidad	n.4 2019 p.9-12;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.4 2019 p.20-21;n.4 2019 p.22-23
requerimiento	n.4 2019 p.53-54
Robo con violencia o intimidación	n.4 2019 p.20-21;n.4 2019 p.27-33;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
Robo por sorpresa	n.4 2019 p.22-23;n.4 2019 p.48-49
sanciones penales adolescentes	n.4 2019 p.61-62
sentencia absolutoria.	n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
sobreseimiento definitivo	n.4 2019 p.15-16;n.4 2019 p.17-19;n.4 2019 p.55-56
suspensión condicional del procedimiento.	n.4 2019 p.59-60
tipicidad objetiva	n.4 2019 p.15-16
Usurpación	n.4 2019 p.42-43
valoración de prueba	n.4 2019 p.9-12;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
Violación	n.4 2019 p.61-62

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.296 N°3	n.4 2019 p.24-26;n.4 2019 p.57-58
CP ART.362	n.4 2019 p.61-62
CP ART.372	n.4 2019 p.61-62
CP ART.391 N°2	n.4 2019 p.9-12
CP ART.416	n.4 2019 p.17-19
CP ART.436	n.4 2019 p.20-21;n.4 2019 p.22-23;n.4 2019 p.27-33;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47;n.4 2019 p.48-49
CP ART.457	n.4 2019 p.42-43
CP ART.468	n.4 2019 p.13-14
CP ART.471 N°2	n.4 2019 p.15-16
CP ART.7	n.4 2019 p.59-60
CP ART.97	n.4 2019 p.50-52
CPP ART.130 a	n.4 2019 p.39
CPP ART.132	n.4 2019 p.27-33
CPP ART.132 bis	n.4 2019 p.39
CPP ART.206	n.4 2019 p.39
CPP ART.237	n.4 2019 p.59-60
CPP ART.247	n.4 2019 p.53-54
CPP ART.248	n.4 2019 p.13-14
CPP ART.250 a	n.4 2019 p.15-16
CPP ART.250 d	n.4 2019 p.55-56
CPP ART.250 e	n.4 2019 p.17-19
CPP ART.257	n.4 2019 p.13-14
CPP ART.276	n.4 2019 p.24-26
CPP ART.297	n.4 2019 p.9-12;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
CPP ART.332	n.4 2019 p.42-43
CPP ART.342 c	n.4 2019 p.9-12; n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
CPP ART.369	n.4 2019 p.57-58
CPP ART.370	n.4 2019 p.13-14; n.4 2019 p.57-58
CPP ART.374 e.	n.4 2019 p.9-12;n.4 2019 p.34-38;n.4 2019 p.44-47
CPP ART.400	n.4 2019 p.17-19
CPP ART.402	n.4 2019 p.17-19

CPP ART.403	n.4 2019 p.17-19
CPR ART. 21	n.4 2019 p.50-52 ; n.4 2019 p.27-33
CPR ART.19 N°3	n.4 2019 p.42-43
DFL 707 ART.22	n.4 2019 p.55-56
DFL 707 ART.34	n.4 2019 p.55-56
L17798 ART.9	n.4 2019 p.57-58
L18216 ART.15 bis	n.4 2019 p.20-21
L18216 ART.25	n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.48-49
L18216 ART.8	n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.40-41 ; n.4 2019 p.48-49
L18290 ART.193	n.4 2019 p.40-41
L18290 ART.196	n.4 2019 p.40-41 ; n.4 2019 p.50-52 ; n.4 2019 p.53-54
L20000 ART.4	n.4 2019 p.39
L20009 ART.5	n.4 2019 p.59-60
L20084 ART.1	n.4 2019 p.61-62
L20084 ART.6	n.4 2019 p.61-62

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Amenazas	n.4 2019 p.24-26 ; n.4 2019 p.57-58
Contrato simulado	n.4 2019 p.15-16
Estafa	n.4 2019 p.13-14
Giro doloso de cheques	n.4 2019 p.55-56
Homicidio simple.	n.4 2019 p.9-12
Injurias	n.4 2019 p.17-19
Manejo en estado de ebriedad	n.4 2019 p.40-41 ; n.4 2019 p.50-52 ; n.4 2019 p.53-54
Microtráfico	n.4 2019 p.39
Robo con intimidación	n.4 2019 p.20-21 ; n.4 2019 p.44-47
Robo con violencia	n.4 2019 p.27-33 ; n.4 2019 p.34-38
Robo por sorpresa	n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.48-49
Uso fraudulento de tarjeta de crédito	n.4 2019 p.59-60
Usurpación	n.4 2019 p.42-43
Violación impropia	n.4 2019 p.61-62

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandra Rubio	n.4 2019 p.55-56
Bessy Pla	n.4 2019 p.57-58 ; n.4 2019 p.59-60
Diego Calderón	n.4 2019 p.17-19
José Soberón	n.4 2019 p.20-21
Juan Pablo Gomez	n.4 2019 p.50-52
Karen Fernandez	n.4 2019 p.9-12
Luis Gonzalez	n.4 2019 p.61-62
María Fernanda Buhler	n.4 2019 p.27-33
Mariana Fernandez	n.4 2019 p.39
Mario Araya	n.4 2019 p.53-54
Mitzi Jaña	n.4 2019 p.48-49
Nelson Cid	n.4 2019 p.44-47
Pablo Villar.	n.4 2019 p.34-38
Patricia Lienlaf	n.4 2019 p.22-23 ; n.4 2019 p.42-43
Rodrigo Catriful	n.4 2019 p.13-14
Rodrigo Velásquez	n.4 2019 p.24-26
Victor Rivas	n.4 2019 p.40-41
Viviana Hinostroza	n.4 2019 p.15-16

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 01.04.2019 rol 478-2019. Se infringe la razón suficiente si testigo presencial del homicidio no compareció al juicio oral a ratificar lo que dijo a la policía cuyas declaraciones no permiten acreditar la participación. CA San Miguel 01.04.2019 rol 478-2019	n.4 2019 p.9-12
CA San Miguel 03.04.2019 rol 669-2019. Declara inadmisibles apelación contra decisión de no perseverar que es una mera comunicación administrativa no impugnada vía jurisdiccional y no está en las hipótesis del 370 del CPP.	n.4 2019 p.13-14

CA San Miguel 04.04.2019 rol 717-2019. Sobresee definitivamente dado que los hechos y antecedentes de la acción no permiten establecer que el acto y contrato fue simulado no siendo constitutivos del delito del artículo 471 N°2 del CP.	n.4 2019 p.15-16
CA San Miguel 05.04.2019 rol 680-2019. Sobresee definitivamente por abandono de la acción penal privada ya que transcurrió el plazo de 30 días sin de dar curso progresivo a los autos no obstante reprogramarse la audiencias.	n.4 2019 p.17-19
CA San Miguel 10.04.2019 rol 85-2019. Concede libertad vigilada intensiva ya que el imputado aceptó un abreviado y renunció al juicio oral y el informe de la defensa hace concluir que la pena es eficaz al proceso de reinserción social.	n.4 2019 p.20-21
CA San Miguel 10.04.2019 rol 775-2019. Intensifica reclusión parcial domiciliaria a reclusión en Gendarmería considerando que no se ha cometido nuevo delito y hay arraigo social y laboral promoviendo el objetivo de la reinserción.	n.4 2019 p.22-23
CA San Miguel 10.04.2019 rol 833-2019. Testigo que no declara en la investigación vulnera el debido proceso al coartar a la defensa técnica preparar adecuadamente su teoría del caso y privarla del derecho del artículo 332 del CPP.	n.4 2019 p.24-26
CA San Miguel 12.04.2019 rol 126-2019. Acoge amparo por ampliar la detención de los imputados hospitalizados a propuesta de la juez y no a petición del fiscal y sin darse los presupuestos legales del artículo 132 del CPP.	n.4 2019 p.27-33
CA San Miguel 15.04.2019 rol 614-2019. No hay infracción a la valoración de la prueba ya que el recurso de la fiscalía solo reclama la forma en que el tribunal la realizó y tampoco se identifican las máximas de la experiencia afectadas.	n.4 2019 p.34-38
CA San Miguel 17.04.2019 rol 845-2019. Detención ilegal al no haber indicio de flagrancia por no registrar transacción de los imputados y haber diligencias de la policía autónomas por falta de una denuncia e instrucciones previas del fiscal.	n.4 2019 p.39
CA San Miguel 17.04.2019 rol 863-2019. Confirma concesión de reclusión parcial nocturna en Gendarmería en consideración a que el domicilio del imputado no tiene factibilidad técnica desestimando el control por carabineros.	n.4 2019 p.40-41
CA San Miguel 17.04.2019 rol 896-2019. Testigos que no declaran en la investigación limitan el derecho de defensa y del ejercicio del artículo 332 del CPP y vulnera la garantía constitucional del debido proceso.	n.4 2019 p.42-43
CA San Miguel 24.04.2019 rol 740-2019. Tribunal que conoce del recurso de nulidad no puede efectuar una nueva valoración de la prueba sino solo controlar que se realizó conforme a las normas y parámetros que señalan cómo hacerla.	n.4 2019 p.44-47

CA San Miguel 24.04.2019 rol 930-2019. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado el desconocimiento y confusión del imputado respecto del sistema y fechas de presentación y no ha vuelto a cometer delito.	n.4 2019 p.48-49
CA San Miguel 29.04.2019 rol 144-2019. Acoge amparo y declara prescrita la pena de 41 días impuesta aplicando el tenor literal del artículo 97 del CP que determina el plazo según la pena en concreto y no la que en abstracto señala la ley.	n.4 2019 p.50-52
CA San Miguel 29.04.2019 rol 962-2019. Confirma resolución que declaró extemporánea solicitud de simplificado y alegación de no recepcionarse en el tribunal no le es atribuible ni aplicable el plazo de 2 días del artículo 247 del CPP.	n.4 2019 p.53-54
CA Santiago 03.04.2019 rol 1281-2019. Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal dado el tenor literal del artículo 34 del DFL que sólo requiere que transcurra 1 año desde la fecha del protesto de los cheques.	n.4 2019 p.55-56
CA Santiago 24.04.2019 rol 1569-2019. Rechaza recurso de hecho ya que la resolución que rechazó la solicitud de orden de entrada y registro en lugar cerrado no se encuentra en los supuestos de apelación del artículo 370 del CPP.	n.4 2019 p.57-58
CA Santiago 29.04.2019 rol 1646-2019. Hace lugar a la suspensión condicional del procedimiento ya que el delito está tentado y en una eventual sentencia condenatoria la pena a aplicar no podría superar los 3 años de privación de libertad.	n.4 2019 p.59-60
CA Santiago 17.04.2019 rol 1604-2019. Tenor literal del artículo 6 de la Ley 20.084 impide aplicar sanciones accesorias del artículo 372 del CP por coherencia con los derechos del niño y de proporcionalidad con la pena principal.	n.4 2019 p.61-62